



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/09/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

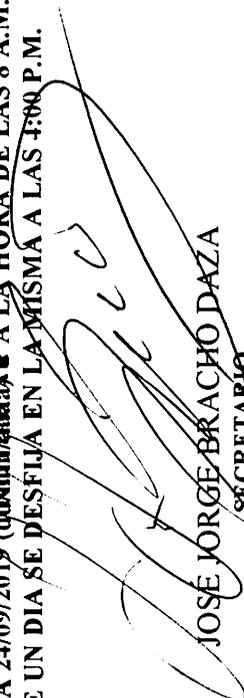
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2010 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SANDOVAL	CAJANAL	Auto Ordena Entrega de Titulo A LA SUCESORA PROCESAL	23/09/2019		
68001 33 33 013 2014 00378 00	Reparación Directa	HELIO PEÑA LIZARAZO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Concede Recurso de Apelación Y ORDENA ENVIAR AL TAS	23/09/2019		
68001 33 33 013 2014 00455 00	Reparación Directa	SAYCO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia DE CONCILIACION PARA 10/10/2019 A 10.10 AM	23/09/2019		
68001 33 33 013 2015 00281 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA ARIAS DE GARCIA	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación Y ORDENA ENVIAR AL TAS	23/09/2019		
68001 33 33 013 2016 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA EUGENIA MANTILLA	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación Y ORDENA ENVIAR AL TAS	23/09/2019		
68001 33 33 013 2016 00314 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES CORREA TORRES	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia DE CONCILIACION PARA 10/10/2019 A 10.25 AM	23/09/2019		
68001 33 33 013 2017 00081 00	Reparación Directa	HOGARES CLARET	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Conciliación Aprobada	23/09/2019		
68001 33 33 013 2017 00259 00	Reparación Directa	CELEDONIO PEREZ PRADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia CORRE UN DÍA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. SE REPROGRAMA PARA EL 1 Y 2 DE OCTUBRE DE 2019.	23/09/2019		
68001 33 33 013 2017 00308 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE REYES PINZON	NACION - MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Auto Concede Recurso de Apelación Y ORDENA AL TAS	23/09/2019		
68001 33 33 013 2017 00324 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ PAOLA PEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia DE CONCILIACION PARA 10/10/2019 A 10.20 AM	23/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZUCENA AGUILAR GOMEZ	HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto decide recurso NEGANDO LA REPOSICIÓN	23/09/2019		
68001 33 33 013 2017 00358 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELLANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA	HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto decide recurso NEGANDO LA REPOSICIÓN	23/09/2019		
68001 33 33 013 2017 00451 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAILIA GOMEZ UTRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación ORDENA ENVIAR AL TAS	23/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO CHACON DURAN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE CONCILIACION PARA 10/10/2019 A 10.00 AM	23/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LIGIA RANGEL AMORTEGUI	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA PARA EL 10 DE OCTUBRE DE 2019 02:00 P.M.	23/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEODORO PINZON LEON	CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE CONCILIACION PARA 10/10/2019 A 10.00 AM	23/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE BOZO QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE CONCILIACION PARA 10/10/2019 A 10.00 AM	23/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019 11:00 A.M.	23/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00268 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH YANETH CANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE CONCILIACION PARA 10/10/2019 A 10.05 AM	23/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00329 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DISEÑO, CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES -DICCO S.A.S	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019 11:00 A.M.	23/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00344 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR IVAN ORTIZ CARDENAS	POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación ORDENA ENVIAR AL TAS	23/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00409 00	Conciliación	MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE AUTO POR CAMBIO DE PALABRAS	23/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00412 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO OLAVE ALCACHIRE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE CONCILIACION PARA 10/10/2019 A 10.15 AM	23/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00456 00	Conciliación	ELVER RANGEL AVILA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Se aprueba Conciliación Prejudicial.	23/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00009 00	Conciliación	ANA ROSA BALLEEN ROZO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL.	23/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FULVIA MARIA BAYONA DE REYES	NAÇION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	23/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENTRAS S.A	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.	23/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANNETH GODOY CACERES	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	23/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUZ GONZALEZ MORALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ORDENA REMISION A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TUNJA (REPARTO)	23/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2019 (quinta hora) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


 JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
 SECRETARIO



Al Despacho: Se informa a su señoría que existe memorial en el que la cónyuge supérstite del demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por la UGPP.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ DE JESÚS SANDOVAL (QEPD)
C.C.5'555.584 sucesora procesal CARMEN
SOFÍA RODRIGUEZ DE SANDOVAL C.C.
27'903.739

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Radicado: 680013333013 – 2010-00082 - 00

Vista la constancia secretarial que antecede, considerando que el artículo 68¹ del C.G.P. prevé que ante la muerte de un litigante el proceso puede continuar con su cónyuge, y teniendo en cuenta que la UGPP² consignó los dineros en favor de los

¹ ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

² Folios. 357-359.

herederos del causante José de Jesús Sandoval (Q.E.P.D.) quienes cedieron sus derechos y acciones a, quien fuera su cónyuge, la señora Carmen Sofía Rodríguez de Sandoval, como consta en escritura pública número 9558³ de diciembre 13 de 2013, allegada junto con el memorial donde la señora Rodríguez de Sandoval solicita la entrega de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado, el Despacho considera procedente la entrega del depósito judicial número 460010001207922⁴, por valor de \$11'347.806, en su favor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

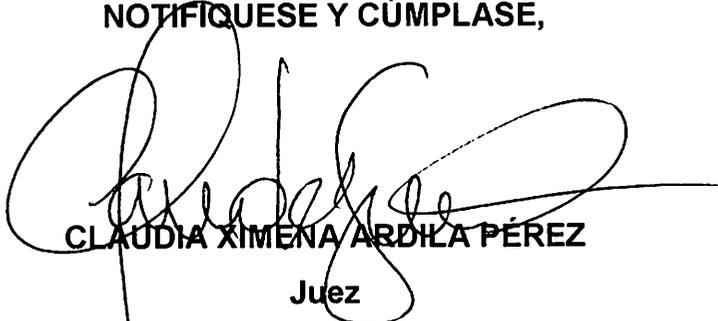
RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesor procesal del fallecido accionante José de Jesús Sandoval (Q.E.P.D.), a la señora Carmen Sofía Rodríguez de Sandoval.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial 460010001207922, por valor de (\$11'347.806) a favor de la señora Carmen Sofía Rodríguez de Sandoval identificada con cedula de ciudadanía 27'903.739 de Bucaramanga.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo previo la constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADOS No. 101

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las
4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd

³ Folios 412-414.

⁴ Folio 334.



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia el demandante presentó recurso de apelación visible a folios 334-348.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

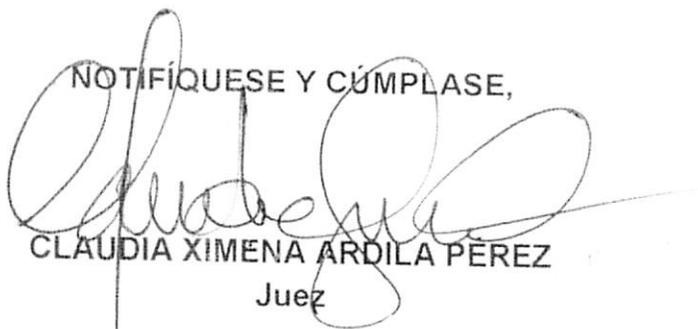
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HELIO PEÑA LIZARAZO C.C. 5.677.570
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y ORTO
RADICADO:	680013333000 2014-00378 01

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuno el recurso de apelación interpuesto¹ por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019², dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JJBD

¹Fls. 334-348.

²Fls. 309-330.



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia las partes presentaron recurso de apelación en término visibles a folios 390-408 y 409-414.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO)
Demandante:
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN
Radicado: 680013333013 2014-00455 00

Previo a resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del mismo tiene el carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 del CPACA, se FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el diez (10) de octubre de 2019 a las 10:10 a.m.

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 101

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia la demandada presentó recurso de apelación visible a folios 166-167.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

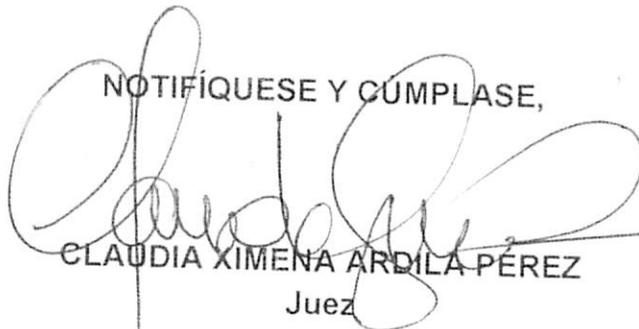
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCÍA ARIAS DE GARCÍA C.C. 37.808.334
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	680013333000 2015-00281 00

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuno el recurso de apelación interpuesto¹ por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2019², dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JJBD

¹Fls. 166-167.

²Fls. 152-159.



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia la demandada presentó recurso de apelación visible a folios 126-127.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

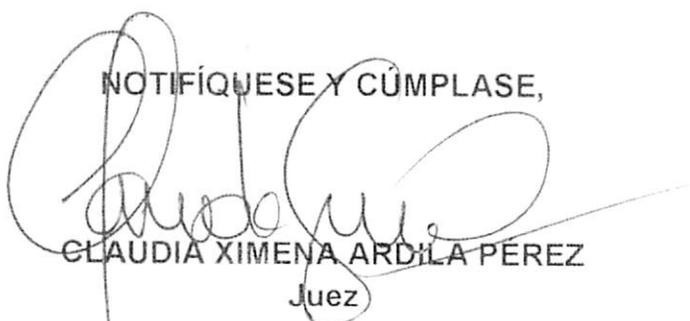
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA EUGENIA MANTILLA C.C. 37.795.867
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	680013333000 2016-00116 00

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuno el recurso de apelación interpuesto¹ por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2019², dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JJBD

¹Fls. 126-127.

²Fls. 110-117.



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia la demandada presentó recurso de apelación en término visible a folios 229-241.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

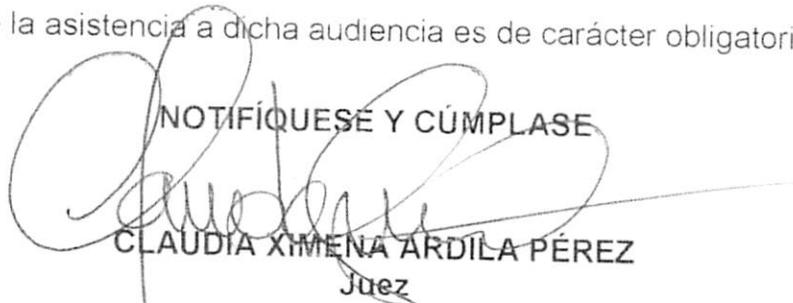
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA INÉS CORREA TORRES C.C. 63.395.477
Demandado:	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO
Radicado:	680013333013 2016-00314 00

Previo a resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del mismo tiene el carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 del CPACA, se FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el **diez (10) de octubre de 2019 a las 10:25 a.m.**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 101**
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado
JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jibd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga (S), veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - *Actio in rem verso*
Demandante: FUNDACIÓN HOGARES CLARET - CENTROS DE REEDUCACIÓN DE ADICTOS, con Nit. 800.098.983-8.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Expediente: 680013333013-2017-00081-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación a la que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, visible a folios 227 a 229 del expediente, a partir de fórmula presentada por el Departamento de Santander y aceptada por el convocante Fundación Hogares CLARET - Centros de Reeducción de Adictos.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. Pretensiones (Fl. 1)

Se plantean las siguientes:

“Primera: El Departamento de Santander, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a la persona jurídica que represento por omisión en el deber de observar diligencia en las provisiones necesarias para legalizar los pagos de los servicios prestados por FUNDACIÓN HOGARES CLARET respecto de la atención integral de 30 cupos de menores infractores de la ley penal, puestos a disposición de las autoridades competentes entre el 1 de enero y el 12 de julio de 2016, por un valor de cupo de \$1.497.365.

Segunda. Condenar, en consecuencia, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, como reparación del daño ocasionado, a pagar a FUNDACIÓN HOGARES CLARET, los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de

TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$312.702.060.ºº).

Tercera. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

Cuarta. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.”*

2. Hechos.

(Fls. 2 a 5)

Los hechos en que se sustentan las pretensiones, se sintetizan así:

2.1. Que mediante Contrato de Apoyo al Programa de Interés Público No. 001008 del 25 de febrero de 2015, suscrito entre Hogares Claret y el Departamento de Santander, se obligó la primera a prestar *“protección integral a los adolescentes de ambos sexos, mayores de 14 y menores de 18 años puestos a disposición por autoridades competentes y jueces por participación en infracciones penales”*, y en contraprestación el ente territorial se obligó a pagar la suma acordada por cada menor; finalizando la ejecución del contrato el 31 de diciembre de 2015, conforme acta de liquidación del 06 de enero de 2016. Que nuevamente se suscribió contrato entre las partes, el 1º de julio de 2016, bajo el No. 00958, con idéntico objeto al anterior y con acta de inicio del 13 de julio de 2016.

2.2. Que durante el tiempo transcurrido entre el 1º de enero y el 12 de julio de 2016 se continuó con la prestación del servicio correspondiente a la protección de los menores infractores que venían bajo custodia de Hogares Claret en virtud del contrato No. 001008 de 2015, habiéndose ejecutado el servicio respecto de 30 menores de edad, cada uno, por valor de \$1.497.365 que fueron incrementados en el primer trimestre del año conforme valores establecidos por el ICBF a \$1.744.502 por cupo o persona, para un valor total de \$312.702.060,00.

2.3. Que el ente territorial nunca legalizó el servicio prestado en el lapso que no se suscribió contrato, sin embargo, reconociendo su obligación, llegó a un acuerdo conciliatorio con la fundación ante la Procuraduría 17 Judicial II para asuntos administrativos, no obstante, éste fue improbadado por el Juzgado Primero

Administrativo de Bucaramanga en auto del 12 de diciembre de 2016; decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente.

2.4. Que la fundación Hogares Claret, para operar durante el periodo en el cual no se celebró contrato, requirió suministro de productos alimenticios, pago de docentes, sicólogos, abogados y demás personal administrativo, así como el pago de servicios públicos, mantenimiento de instalaciones y demás costos de funcionamiento, por lo que se generó un perjuicio patrimonial para la demandante quien asumió dichos costos sin haber recibido la contraprestación por parte del Departamento de Santander.

B. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

A folios 228 y 229 del expediente obra certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Santander, según la cual en acta ordinaria No. 029 del 1° de agosto de 2018, se decidió, frente al presente asunto, lo siguiente:

“Es viable entrar a conciliar en el referido proceso por ser improbable que se materialicen las excepciones antes planteadas, por las razones antes expuestas, claro está que, sin reconocer intereses ni costas procesales en este juicio, dada la particular situación de cambio de gobierno departamental para la época de los hechos motivo de juicio, es decir únicamente por el valor rogado que asciende a \$312.702.060.

“Que en Acta Ordinaria No. 29 del 01 de agosto de 2018 el Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander frente al caso, adoptó la siguiente decisión: Existe ánimo conciliatorio y por ende acogerse a las argumentaciones elevadas por el apoderado, en procura de los intereses del Departamento y que en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, certifique que los menores efectivamente fueron atendidos e igualmente por parte del supervisor del contrato”.

Este acuerdo fue aceptado por la parte demandante en audiencia de pruebas celebrada el 10 de diciembre de 2018, según lo muestran los folios 291 a 292. Allí se dispuso que el pago de lo acordado sería cancelado dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación y que en caso de mora, serían reconocidos los intereses de ley.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso. A su turno, el artículo 104 ibídem, establece que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así, encontrándose el presente proceso en etapa de pruebas, pasa el Despacho a examinar si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple los presupuestos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para su aprobación²:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Está probado que la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET – CENTROS DE REEDUCACIÓN DE ADICTOS** tiene reconocida personería jurídica por el Ministerio de Salud y Protección Social³ y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar lo ha reconocido como prestador de servicios en calidad de Centro de Atención Especializada para la atención de los jóvenes infractores⁴.

Así mismo, obra a folio 101 del expediente poder otorgado por **HERNÁN MONTOYA CADAVID** en calidad de representante legal (suplente⁵) de Fundación Hogares Claret al Dr. **JAVIER CAMARGO WILCHES** con el fin de promover la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien eleva la propuesta de conciliación y de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita con la Certificación del Comité de Conciliación visible a folio 228 del expediente. Adicionalmente, el apoderado de

¹ Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 56, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'

² Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ Fl. 49

⁴ Fl. 48

⁵ Conforme certificado de cámara de comercio a folio 122.

la entidad demandada Dr. **ANDERSON GEOVANNY DURÁN** aporta poder en original a folios 143 a 149, con facultad expresa de conciliar según la fijación de parámetros del Comité para la Defensa Judicial de la entidad.

2. La disponibilidad del derecho económico objeto de conciliación.

El presente asunto versa sobre el presunto enriquecimiento ilícito del Departamento de Santander y el consecuente detrimento patrimonial de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET, en cuantía de trescientos doce millones setecientos dos mil sesenta pesos (\$312.702.060), luego estamos ante un derecho subjetivo, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, y por tanto conciliable.

3. La no operancia del fenómeno de la caducidad.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2, literal 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el presente caso, la contabilización del término de caducidad para reclamar el detrimento patrimonial irrogado a un particular por la prestación de un servicio a favor de una entidad pública, sin mediar contrato estatal, entre el 1º de enero y el 12 de julio de 2016, el término debe computarse a partir del 13 de julio de 2016, finalizando el 13 de julio de 2018; aquí la demanda de reparación directa fue radicada el 3 de marzo de 2017, luego se hizo dentro de la oportunidad legal.

4. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

Previo al estudio de las pruebas, se hace necesario precisar algunos aspectos teóricos y normativos en torno a la figura de la *actio in rem verso* por ser la fuente jurídica de la cual emana la indemnización pretendida.

4.1. La *actio in rem verso* y su aplicación a eventos en los que el contratista del Estado se ve obligado ineludiblemente a prestar su colaboración, aun sin mediar contrato, en virtud del deber de garante que asume frente a sujetos de especial protección constitucional, como son los menores infractores.

La *actio in rem verso* procede ante un enriquecimiento ilícito que debe ser restablecido, debiendo pagar lo satisfecho aquel sujeto lucrado a costa del detrimento patrimonial de otro, sin que mediara obligación para ello, ya sea por error, fianza, subrogación o una obligación solidaria o indivisible. Para su procedencia, deben acreditarse los siguientes supuestos: a) un enriquecimiento de la parte beneficiada; b) un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; c) una relación de causalidad; d) una ausencia de causa jurídica; y e) subsidiariedad de la *actio in rem verso*⁶.

En el terreno de la responsabilidad extracontractual del Estado, esta figura encuentra sustento constitucional en el principio de buena fe, el cual ***“se ve asaltado cuando la administración se lucra o se beneficia de una obra, servicio o labor a expensas de un particular, generando la confianza de la concreción de un negocio jurídico, que luego resulta formalmente inexistente y por lo cual éste no se ve retribuido, viendo menguado consecuentemente su patrimonio”***⁷.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha sostenido de manera enfática que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio in rem verso*, *“no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa”*, como lo es en estos casos el régimen de contratación estatal⁸. Empero, ha admitido la procedencia de la *actio in rem verso* en tres eventos excepcionales:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho

⁶ LEÓN, Jorge Cely, Análisis económico del enriquecimiento sin causa: un acercamiento al Derecho Civil y al Derecho Administrativo.

⁷ Libro: Responsabilidad del estado y sus regímenes. Autor: Wilson Ruiz Orejuela. Edición: 2010.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicado: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) Actor: Devimed S.A. Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura. Medio de Control: Acción de reparación directa - Actio de in rem verso Asunto: Auto que imprueba la conciliación.

este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, razones de sentido común y de justicia llevan a concluir que la primera hipótesis se da, no sólo cuando el constreñimiento sobre el particular proviene del hecho de la administración, sino también cuando deriva directamente del imperio de la ley, esto es, cuando sin existir participación ni culpa del particular afectado, éste se ve constreñido a ejecutar la prestación de un servicio en beneficio del Estado, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, pues, de no hacerlo, incurriría en un delito o en cualquier otra infracción a la ley.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando un particular ha sido colocado por la administración, en virtud de un contrato estatal, en posición de garante frente a algún bien jurídicamente protegido, y posteriormente, habiendo cesado la relación contractual, aquel no queda desligado de dicho rol –posición de garante– por la mera cesación de los efectos del contrato. En estos casos, sería irrazonable afirmar que el particular, voluntariamente, por su cuenta propia y riesgo, decidió continuar con la prestación del servicio o el suministro del bien, pues es claro que lo hace por el temor de incurrir en una omisión a sus deberes de garante, lo que en Colombia, podría constituir delito⁹, y naturalmente desencadenar en otro tipo de responsabilidades.

⁹ "ARTICULO 25. ACCION Y OMISION. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley".

Tal es el caso del particular que, en virtud de un contrato estatal, asume la atención integral y custodia de los menores infractores de la ley penal, y terminado el contrato, se ve constreñido por la ley a continuar prestándola, no por un deseo altruista, sino dada la posición de garante que ha asumido frente a ellos y las consecuencias patrimoniales y penales en que podría incurrir en caso de irrogarse un daño a los menores o a terceros, atribuible a la omisión de dicho rol.

Es del caso precisar que los menores de edad, aún los infractores de la ley penal, son sujetos de especial protección constitucional, y su seguridad, salud, integridad física y moral, educación y resocialización son derechos fundamentales prevalentes (artículo 44 superior¹⁰).

A si mismo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece que: (i) todo niño, indiciado o declarado culpable de haber infringido la Ley penal, tiene derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad, promoviendo su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad, y (ii) Los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño tomarán las medidas necesarias para tratar a estos niños, de preferencia, sin recurrir a procedimientos judiciales.

En este mismo sentido, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, dispone en su artículo 20, que: *“Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”*.

En este contexto, el particular que en virtud de un contrato estatal ha asumido la custodia de los menores infractores, se coloca en posición de garante frente a la vida, integridad y demás derechos de éstos, y por ende, aunque la relación contractual con el Estado haya fenecido, se encuentra compelido por la Constitución y la ley a continuar prestando dicha custodia hasta que sea reasumida por la entidad contratante –por si misma o a través de un nuevo colaborador-, debiendo asegurar la dignidad y los derechos fundamentales de los menores, so pena de incurrir en algún delito por omisión a la posición garante en los términos del artículo 25 del Código Penal¹¹.

¹⁰ Art. 44 C.P. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

¹¹ ARTICULO 25. ACCION Y OMISION. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

4.2. Análisis probatorio.

4.2.1. La relación contractual entre las partes, en virtud de la cual la fundación demandante asumió la posición de garante frente a los derechos de los menores infractores.

Se encuentra acreditado en el proceso que, en virtud del Contrato de Apoyo No. 0010008 de 2015¹² celebrado entre la FUNDACIÓN HOGARES CLARET-CENTRO DE REEDUCACIÓN DE ADICTOS y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la primera prestó para el año 2015, la atención integral a los menores infractores del Departamento de Santander que participaron en actividades delictivas y fueron privados de libertad en centro de atención especializada por esto, con rangos de edad entre 14 y 18 años. El objeto¹³ de dicho contrato comprendía la reinserción de los menores infractores a través de un proceso de reeducación y resocialización que garantizara la protección y el restablecimiento de sus derechos, permitiendo así su reintegración a la sociedad en condiciones óptimas que les permitiera a futuro “*ser constructores de paz y convivencia*”; hecho que fue aceptado plenamente por el Departamento de Santander.

Así mismo, dentro del expediente obra el Contrato de Apoyo No. 0000958¹⁴ del 01 de julio de 2016, suscrito entre las mismas partes Fundación Hogares Claret y

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

¹² Visible a folios 57 a 60 y actas de recibo y liquidación a folios 61 a 65.

¹³ Alcance del objeto folios 58 y 59: “*la atención integral a jóvenes menores de edad infractores de la ley penal, a través de un proceso de reeducación y resocialización, que garantice la protección y el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes conforme las disposiciones legales, lineamientos y estándares establecidos. Dichos jóvenes se encuentran internados en las instalaciones de un inmueble del Departamento en el Municipio de Piedecuesta, donde actualmente se encuentran en total 250 jóvenes. Dicho proceso de apoyo institucional, se adelanta en concordancia con el código del menor, el código de la infancia y la adolescencia, y demás directrices trazadas y emanadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. El proyecto a desarrollar requiere generar los siguientes resultados y beneficios, teniendo en cuenta lo asignado en el alcance del objeto estipulado en los estudios previos y en los siguientes numerales: 1) propiciar cambios en los niños (as) y adolescentes y sus familias que les permita superar la situación que presentan y conducir en forma efectiva sus relaciones, derechos, y responsabilidades inherentes. 2) Promover su desarrollo personal, a partir del proceso educativo, sustentado en la comunidad terapéutica mixta, de tal modo que estas condiciones de afrontar responsablemente sus relaciones con el modelo social y familia al que pertenece. 3) Estimular la participación activa, con el propósito que se constituyan en generadores (as) de su propio cambio. 4) Permitir la reinserción de los niños y niñas a la sociedad en condiciones óptimas, que permita a futuro ser constructores de paz y convivencia. 5) Promover el trabajo colectivo, la cooperación, la solidaridad, es decir, la vida comunitaria, tratando de contrarrestar la competencia individualista. 6) Estimular en los menores, su identidad como ser social con saberes y como sujetos plenos de derecho. 7) Propiciar la vinculación a programas escolares de capacitación, cultura, recreación y deportes. 8) Fomentar la reflexión crítica y autocrítica, la creatividad y el desarrollo de los hábitos de higiene y autoconstrucción. 9) Fortalecer el respeto hacia los demás y promover la responsabilidad en el centro de atención en familia. 10) Brindar a los niños, niñas y adolescentes de la ley penal, elementos para el fomento de la autoestima y formación de valores. 11) Generar espacios para la sensibilización individual y grupal, acerca de la prevención, el maltrato infantil, violencia intrafamiliar y abuso social. 12) Fortalecer sus valores: generar cambios de actitud con la finalidad de generar estilos de vida sana. 13) Brindar la mejor atención eficaz en el área de la salud, educación y desarrollo personal. 14) Capacitar a las familias a nivel nutricional y de salud. 15) Coadyuvar en la rehabilitación socio ocupacional, con el fin de mejorar sus condiciones de vida. 16) El ingreso, la permanencia y el egreso de cada niño en este servicio deben ser legalizados ante la autoridad competente con el fin de garantizar: a) garantizar que la ubicación se realice con base en un análisis de criterios técnicos, b) facilitar el registro de usuarios, c) controlar la utilización de los cupos contratados, para ello realizarse gestiones de coordinación con los actores involucrados como posibles fuentes de remisión”*

¹⁴ Folios 50 a 56 del expediente.

Departamento de Santander, el cual tuvo similar objeto al anterior, con un plazo de seis (6) meses, contado a partir del 13 de julio de 2016.

Quiere decir lo anterior que entre el 1º de enero y el 12 de julio de 2016, las partes no celebraron contrato alguno para la prestación del servicio de custodia y atención integral de los menores infractores; no obstante, Hogares Claret se encontraba en posición de garante frente a la vida, integridad, educación, seguridad y demás derechos de los menores infractores, por lo que, como se dijo en el marco jurídico atrás explicado, le resultaba ineludible continuar con el servicio, so pena de incurrir en algún tipo penal por omisión a su rol de garante.

4.2.2. La gestión de la fundación demandante para lograr la suscripción oportuna de contrato.

Era un hecho previsible por las partes que al 31 de diciembre de 2015 vencía el plazo de ejecución del Contrato de Apoyo No. 0010008 de 2015¹⁵, por lo que, tratándose de aquellos casos en los que procedía la contratación directa¹⁶, debían gestionar conjuntamente la suscripción del nuevo contrato.

Ahora bien, se encuentra probado en el expediente que el 22 de diciembre de 2015¹⁷ el Director General de Hogares Claret presentó ante el Secretario del Interior del Departamento de Santander la propuesta financiera del nuevo contrato para la vigencia 2016, por valor de \$539.051.400.

La solicitud de celebración de nuevo contrato fue reiterada el 14 de enero de 2016 mediante oficio en el que la fundación le advierte al Departamento que *“el contrato No. 1008 de 2015 suscrito con la Gobernación de Santander se venció, [por lo que] nos permitimos anexar propuesta técnica y documentación actualizada de la institución para celebrar un nuevo convenio”*¹³.

Por tercera vez, mediante oficio del 7 de marzo de 2016 dirigido al Gobernador de Santander, Hogares Claret solicita la celebración del convenio. Allí le manifiesta: *“acudimos a su gestión para que se den los trámites para iniciar el nuevo convenio, es de anotar que el convenio anterior 0010008 se venció el día 04 de enero de 2016 y teniendo en cuenta que la gobernación no asume hechos cumplidos. Cabe aclarar que la Fundación Hogares Claret ha atendido a los*

¹⁵ Visible a folios 57 a 60 y actas de recibo y liquidación a folios 61 a 65.

¹⁶ Ley 1150 de 2007, Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas (...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales

¹⁷ Folio 71 y 72.

¹⁸ Folio 73 a 79

jóvenes (...) integral e ininterrumpidamente según los lineamientos establecidos por el I.C.B.F. Acudimos a su gestión para que se den los trámites para iniciar el nuevo convenio”.

Pese a los requerimientos efectuados por la Fundación Hogares Claret, el Departamento de Santander no adelantó el trámite contractual necesario para satisfacer la necesidad constitucional y legal de asegurar la prestación del servicio de custodia y atención integral de los menores infractores, bien fuera con la colaboración de la fundación demandante o con otra entidad autorizada por el ICBF, y sólo hasta el 1º de julio de 2016 celebró con aquella el contrato de Apoyo No. 0000958¹⁹, con ejecución y efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2016; imponiéndole a su contratista la carga ineludible de prestar el servicio sin mediar contrato estatal.

4.2.3. La prestación efectiva del servicio y la imposibilidad jurídica y fáctica en que se encontraba Hogares Claret para rehusarse a dicha prestación.

En CD que obra a folio 275 del expediente²⁰ obran los documentos que respaldan las acciones de planeación y gestión presupuestal adelantadas por el Departamento de Santander, frente al proyecto denominado **“APOYO AL MENOR INFRACTOR DE LA LEY PENAL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”**²¹ objeto del contrato de apoyo No. 0000958 celebrado con la Fundación Hogares Claret.

En el estudio de viabilidad del proyecto se lee:

“1.1. Número de beneficiarios: *identifique el numero de personas que se beneficiaran con el desarrollo del proyecto.*

Son 30 grupos mensuales para el mismo numero de menores infractores y contraventores entre los 14 y 18 años, quienes han sido procesados y a quienes se les ha aplicado la pena de privación de la libertad”

“2. CONCEPTO CONSTITUCIONAL.

Este proyecto se enmarca dentro de las políticas institucionales del sector. Así mismo, guarda pertinencia con las necesidades de la comunidad beneficiadas del proyecto y se encuentra priorizado por la administración departamental para su ejecución. En el análisis del aporte de este proyecto al cumplimiento de las metas del plan de desarrollo “SANTANDER NOS UNE”, se encontró que el mismo contribuye al logro de una meta pendiente de cumplimiento.

¹⁹ Folios 50 a 56 del expediente.

²⁰ Dentro del archivo de PDF “Planeación mayo 2016”

²¹ Prueba decretada de oficio y allegada en CD anexo a oficio a folios 222 a 225 y CD anexo a folio 275.

El secretario del interior en el comité Departamental de coordinación se SRPA, adoptó mediante resolución N°24362 del 18 de diciembre de 2015; e instalada formalmente en 2016, señaló la imperante necesidad del convenio en la medida que el mismo implica proteger los derechos humanos y fundamentales del menor de edad vinculados al SRPA, mediante una medida de privación de la libertad proferida por la autoridad judicial competente. Estos menores son sujetos de especial protección del estado en conformidad con los artículos 44 y 45 de la constitución nacional y en concordancia las leyes 906 del 2004; 1098 del 2006; 1453 del 2011; 1622 del 2013, 1450 del 2011 y el decreto nacional 1885 del 2015.”

“2.2 explique la pertinencia del proyecto frente al plan de desarrollo y a la competencia legal del departamento:

Plan de Desarrollo de “Santander Nos Une” 2016-2019, programa: sistema de Responsabilidad Penal Adolescente-SRPA, meta e indicador de producto: Mantener el apoyo para brindar atención a 120 menores vinculados al SRPA, Indicador: número total de jóvenes beneficiarios de la atención.

2.4 Localización geográfica y caracterización demográfica de la zona donde se ubica problema o necesidad en forma directa

La población afectada: 220 adolescentes entre los 14 y 18 años internos en las instalaciones de la fundación Hogares Claret. De Piedecuesta, Santander.”

“3. CONCEPTO FINANCIERO. *Consiste en la revisión de los costos y financiamiento del proyecto en cuanto al análisis del costo- mínimo, costo-eficiencia, tiempo-eficiencia y fuentes de financiación.*

Valor total de proyecto: \$3.096.565.230

Aporte solicitado al Departamento para la vigencia: \$353.370.724

3.1. Aportes a otras entidades para la vigencia: \$0

3.2. El proyecto está incluido en el POAI de la unidad gestoras: Si

3.3. El presupuesto del proyecto tiene los soportes respectivos: Si

3.4. Fuente de financiación: Ingresos corrientes de libre destinación

3.5. El presupuesto del proyecto tiene los soportes respectivos: Si

*3.6. Fuente de financiación: mencione la fuente de financiación del proyecto
Ingresos corriente de libre destinación”*

“4. CONCEPTO ECONOMICO. *Consiste en definir la relación de costo-beneficio y verificar la incidencia de proyecto en el contexto económico teniendo en cuenta variables como el empleo, ingreso per cápita, consumo, oferta, demanda, precios, ahorro, producción de bienes y servicios, etc.*

4.1. Metafísica del proyecto: 120 menores atendidos en el Centro Especializado CAE, administrados por Hogares Claret.

4.2. *Unidad de Medida: personas.*

4.3: *Costo por Unidad: (Aporte del departamento / metafísica) \$1.744.502,00*

4.4 *Beneficios que trae el desarrollo del proyecto*

Atención a menores infractores y contraventores por mes en una institución que cumpla con los requerimientos establecidos por la Ley 1098 de 2006, Código de infancia y adolescencia en la cual los menores reciban un trato pedagógico que permita su resocialización.”

“4.2.1 Del bien y/o servicio. *Explique brevemente las características del bien y/o servicio*

APOYO ANUAL A MENORES INFRACTORES DE LEY PENAL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

DESCRIPCIÓN: *Con este proyecto se busca realizar un acompañamiento psicosocial que facilite los medios de restitución y garantía de los derechos de los niños, niña y adolescentes, la constitución de ciudadanía, la perspectiva de género, la inserción social, construyéndose así el joven como autor y actor responsable ante si mismo y ante la sociedad Santandereana.*

Este proyecto propone la articulación del sector público, privado y la comunidad a través de los siguientes actores con sus respectivos roles:

- *Departamento de Santander: Apoya con el aporte de recursos para la ejecución de proyecto.*
- *Hogares CLARET: Es el responsable directo de la ejecución del proyecto y de dar cumplimiento al principio de la integridad y protección integral de la niñez plateada en la ley 1098 de 2006.*
- *Menores infractores y contraventores entre los 14 y 18 años, son los beneficiarios directos del proyecto, quienes han sido procesados y a quienes se les ha aplicado la pena de privación de la libertad.”*

De otra parte, con oficio del 19 de octubre de 2018²² la Directora Administrativa de Fundación Hogares Claret allegó en medio magnético la base de datos de los jóvenes infractores que fueron custodiados y atendidos en el periodo de enero a julio de 2016, con ocasión de los 30 cupos que le correspondía asumir al Departamento de Santander en virtud de su proyecto “APOYO AL MENOR INFRACTOR DE LA LEY PENAL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER” y que habían sido objeto del contrato celebrado en el año 2015. Allí se lee:

²² Visible a folios 263 a 268, se anexa CD.

No	FECHA INGRESO CASAM	APELLIDOS DEL BENEFICIARIO	NOMBRES DEL BENEFICIARIO	JUZGADO	TIEMPO	FECHA DE APREHENSIÓN O INICIO DE PROCESO	JÓVENES POR CONTRATOS	FECHA EGRESO
1	02/02/2016	AGUILAR OTALVARO	JESUS DAVID	J1 PROM FLIA VELEZ	2 AÑOS	19/09/2015	GOBERNACIÓN	01/04/2017
2	23/04/2015	ARIZA DIAZ	YOJAN ALEXANDER	J1 PROM FLIA VELEZ	2 AÑOS	04/03/2015	GOBERNACIÓN	08/05/2017
3	01/07/2015	BARRETO VESGA	CESAR AUGUSTO	J1 PROM. FLIA SOCORRO	24 MESES	22/05/2015	GOBERNACIÓN	14/10/2016
4	18/12/2015	BECERRA ARIAS	CAMILO AMBROSIO	J1 PROM. FLIA SAN GIL	6 AÑOS	30/10/2015	GOBERNACIÓN	08/05/2017
5	27/05/2015	BUSTAMANTE PALACIOS	DUVAN ALEXIS	J2 PROM FLIA VELEZ/J1 PROM FLIA VELEZ	12 MESES/3 AÑOS+10 MESES Y 26 DIAS	04/11/2014/7/10/2014	GOBERNACIÓN	22/09/2017
6	26/02/2016	CALDERON PARDO	IVAN ANDRES	J2 PFLIA BARRANCA BERMEJA	2 AÑOS	05/06/2015	GOBERNACIÓN	14/10/2016
7	20/04/2015	CLAROS MARTINEZ	NELSON RAFAEL	J1 PROM. FLIA SOCORRO	2 AÑOS	04/02/2015	GOBERNACIÓN	04/11/2016
8	09/07/2013	DIAZ HERNANDEZ	JUAN SEBASTIAN	J1 PROM. FLIA SAN GIL	72 MESES	09/07/2013	GOBERNACIÓN	OKEY ²³
9	17/05/2016	FIGUEROA GASCA	ARBEBY ALEJANDRO	J2 PROM. FLIA VELEZ	30 MESES	19/01/2016	GOBERNACIÓN	07/06/2017
10	26/02/2016	FLOREZ BUSTOS	MIGUEL ANGEL	J1 PFLIA BARRANCA BERMEJA	2 AÑOS 6 MESES	01/07/2015	GOBERNACIÓN	10/05/2017
11	12/06/2015 /14/8/15	GARCIA GUTIERREZ	MARLYN JULIETH	J2 PRM FLIA SOCORRO	3 AÑOS	12/06/2015	GOBERNACIÓN	22/03/2017
12	16/03/2016	GARCIA JAIMES	ALEXANDER	J3 PENAL	12 MESES	06/10/2015	GOBERNACIÓN	08/10/2016
13	27/08/2014	GOMEZ RAPALINO	JOHAN ANDRES	J1 PFLIA BARRANCA BERMEJA	36 MESES	13/08/2014	GOBERNACIÓN	26/01/2017
14	26/02/2015	GONZALEZ ARRIETA	MARLON ANDRES	J2 PFLIA BARRANCA BERMEJA	4 AÑOS	20/02/2015	GOBERNACIÓN	10/05/2018
15	10/09/2015	GONZALEZ RUIZ	WILMER YESID	J1 PROM FLIA VELEZ	3 AÑOS	04/07/2015	GOBERNACIÓN	12/02/2018
16	13/05/2015	MEJIA GIL	JONATHAN	J1 PFLIA BARRANCA BERMEJA	30 MESES	27/03/2015	GOBERNACIÓN	27/05/2017
17	16/08/2013	MENDOZA VIVAS	ANDRES	J1 PENAL CUCUTA	60 MESES	07/11/2012	GOBERNACIÓN	14/10/2016
18	13/03/2015 vuelve de Joya 13/11/2015	MORENO OLAYA	VICTOR ALFONSO	J1 PROM FLIA VELEZ	72 MESES	26/10/2014	GOBERNACIÓN	06/12/2017
19	26/02/2016	MORENO SANJONERO	JULIAN ANDRES	J3 PFLIA BARRANCA BERMEJA	3 AÑOS	4/5/15 - 4/9/15 Y 12/11/15	GOBERNACIÓN	14/10/2016
20	13/11/2014 - 25/11/2015	PEÑA MIELEZ	TULIO ENRIQUE	J1 PFLIA BARRANCA BERMEJA	11 MESES	22/10/2014	GOBERNACIÓN	14/10/2016
21	12/05/2015	PERTUZ GUERRERO	DUBAN ENRIQUE	J1 PFLIA BARRANCA BERMEJA	3 AÑOS	22/01/2015	GOBERNACIÓN	22/01/2018

²³ "Las casillas en las que aparece un okey se refieren a los jóvenes que a 31 de julio de 2018, su sanción no ha tenido ninguna modificación, por tanto aún se encuentran ubicados en Piedecuesta" texto a folio 264.

22	26/02/2016	PINEDA CASTILLO	ESTEBAN ANDRES	J1 PFLIA BARRANCA BERMEJA	3 AÑOS		GOBERNACION	23/03/2018
23	26/10/2014	PINEDA RUEDA	JUAN CARLOS	J2 PROM. FLIA VELEZ	3 AÑOS	23/10/2014	GOBERNACION	04/01/2017
24	23/02/2016	QUIÑONEZ CASTELLANOS	OSCAR EDUARDO	JPFLIA MALAGA	4 AÑOS	10/12/2015	GOBERNACION	26/03/2018
25	17/04/2015	RAMIREZ DIAZ	FREDY ANDRES	J1 PROM FLIA VELEZ	24 MESES	15/04/2015	GOBERNACION	14/09/2016
26	01/10/2015	REYES OROZCO	WLADIMIR STEVENSON GERARDO	J2 PFLIA SOCORRO	12 MESES	1/01/2015	GOBERNACION	01/10/2016
27	29/02/2012	RODRIGUEZ RIOS	EDWIN	J1 PROM FLIA VELEZ	60 MESES	29/02/2012	GOBERNACION	11/01/2017
28	26/02/2016	SALAZAR PUELLO	ALVARO YESID	J3 PFLIA BARRANCA BERMEJA	3 AÑOS	22/07/2015	GOBERNACION	29/12/2017
29	12/02/2016	VANEGAS HERNANDEZ	WILMER ANDREY	J2 PFLIA VELEZ	24 MESES	07/01/2016	GOBERNACION	06/12/2017
30	7/5/16 REINGRESO 12/05/2015	VECINO GOMEZ	OSWALDO	J3 PROM. FLIA B/CA	24 MESES	22/10/2014	GOBERNACION	14/10/2016

La Fundación también remitió digitalizadas las hojas de vida de los jóvenes relacionados en el cuadro anterior, Jesús David Aguilar, Yojan Alexander Ariza, Cesar Augusto Barreto, Camilo Ambrosio Becerra, Duván Alexis Bustamante, Iván Andrés Calderón, Nelson Rafael Claros, Arbey Alejandro Figueroa, Miguel Ángel Flórez, Alexander García Jaimes, Johan Andrés Gómez Rapalino, Jonathan Mejía Gil, Víctor Alfonso Moreno Olaya, Tulio Enrique Peña, Juan Carlos Pineda Rueda, Fredy Andrés Ramírez, Vladimir Stevenson Reyes, Edwin Rodríguez Ríos, Álvaro Yesid Salazar Puello y Wilmer Andrey Vanegas. Frente a las hojas de vida de Juan Sebastián Díaz Hernández, Marlon Andrés González Arrieta, Wilmer Yesid González Ruiz, Duvan Enrique Petuz Guerrero, Esteban Andrés Pineda Castillo y Oscar Eduardo Quiñones Castellanos, aseguró no contar con ellas, como quiera que debió remitirlas a la Fundación FEI quien tiene a cargo el programa desde el 1º de agosto de 2018.

Los 30 cupos que se encontraban a cargo del Departamento de Santander fueron asignados a jóvenes infractores provenientes de provincias que hacen parte de la jurisdicción del ente territorial, específicamente de los Municipios de Vélez, San Gil, Barrancabermeja, Socorro y Floridablanca (se relaciona en la lista un menor proveniente de Cúcuta pero de la observancia de la boleta de privación de libertad a folio 13 se corrobora que la medida fue impuesta por el Juez Primero Promiscuo de Familia del Socorro).

De las fechas de ingreso de los menores infractores y el tiempo de la medida ordenada por la autoridad judicial, que la Fundación Hogares Claret prestó de manera efectiva la atención integral y custodia de los menores entre el 1º de enero

y el 12 de julio de 2016, es decir, en el período en el que no medio contrato entre dicha fundación y el Departamento de Santander.

Adicionalmente, la Fundación allegó copia de las hojas de vida y recibos de pago de nómina y seguridad social, de la totalidad del personal vinculado para el primer semestre de 2016, esto es, del médico Santos Cristóbal García, la odontóloga Leidy Bibiana Contreras; mensajero, auxiliares administrativos, auxiliar contable, pedagogo, psicólogo, coordinador de espiritualidad, educadores, personal para el servicio de alimentación, terapeuta ocupacional, instructor de carpintería, instructor de sistemas, instructor de servicios agropecuarios, trabajador social, entre otros trabajadores requeridos por la fundación para asegurar la ejecución del programa de resocialización del menor infractor.

Sumado a ello, el Despacho, en audiencia de pruebas celebrada el 18 de septiembre de 2018²⁴, recepcionó el testimonio de la señora ZAIRA LIYENE CHAPARRO GÓMEZ, entonces directora de la Fundación demandante²⁵, quien bajo la gravedad de juramento declaró sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio, las razones por las cuales no se celebró el contrato para tal efecto y la imposibilidad material de suspender la atención a los menores infractores. El relato de la testigo se mostró claro, confiable y congruente con la prueba documental analizada, y fue determinante para imprimir en este Despacho pleno convencimiento sobre la estructuración fáctica de los presupuestos de la *actio in rem verso*, razón por la cual se transcribe *in extenso*:

- **Sobre las pruebas para acreditar la atención prestada a los menores infractores**, la testigo dijo:

“La documentación que nosotros podemos allegar, son las boletas de sanción dadas por las jueces, ya que las sanciones de estos usuarios no son de dos o tres meses, sino que hacen más o menos al año a los dos años o hasta los 8 años de sanción, entonces los periodos son bastante prolongados, por tanto, durante el tiempo de enero 1 a 12 de julio de 2016 se prestó la atención a estos 30 usuarios (...)”

El Despacho le pone de presente las boletas de citación allegadas con la demanda y le pregunta qué sucedía una vez llegaba la boleta a la Fundación, a lo cual responde:

²⁴ Folios 241 a 243

²⁵ A partir del minuto 11 a 30 de la audiencia de pruebas.

“Una vez llega la boleta, se revisa el lugar de residencia de este usuario, por lo general, la Gobernación de Santander está encargada de cubrir los cupos de municipios de Santander y éste usuario si pertenece a la Gobernación, se lo adjudicamos, si la Gobernación de Santander ya tiene sus 30 cupos completos, éste pasaría a ser cubierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Se le interroga sobre el trámite y control de egresos, afirmando la testigo:

“Hay una base de datos que nosotros tenemos de cada uno de los usuarios en el momento que ingresan al centro, tiene la información básica del usuario, que es su edad, numero de documento, lugar de residencia, estudios, si tienen EPS, cuantos hermanos o datos de los padres si los pueden representar, está en Excel. Una vez el usuario termina el periodo de sanción, es entregado a los familiares, como el cupo queda libre, y hay más usuarios que el ICBF es quien está cubriendo, uno de los usuarios pasa al contrato de la gobernación de la Santander, por tanto, todos los meses habrán 30 usuarios para atender”

Se le pregunta, cómo prueban que se hacía la asignación?, a lo cual responde:

“Nosotros tenemos auditorias mensuales del ICBF, donde ellos revisan sus cupos, también la gobernación de Santander está en libertad de realizar auditorías en el momento que lo deseen o lo requieran (...)”

El Despacho insiste: ¿si hoy hicieran auditoría en Hogares Claret del Departamento usted como le prueba que esos son sus cupos?, ante lo cual responde:

“A través de documentos, de la base de datos que le comente anteriormente, y con las carpetas de atención, que es como su hoja de vida”.

- **Sobre las razones por las cuales no se firmó contrato para la prestación del servicio por el primer semestre del año 2016, refirió:**

“La Fundación Hogares Claret antes de finalizar el contrato que se encontraba vigente durante el año 2015 allega a la Gobernación de Santander la nueva propuesta para el contrato del año 2016; esta propuesta se hace llegar aproximadamente en los meses de noviembre-diciembre para que ellos vayan adelantando los trámites del nuevo

convenio, como todos sabemos la contratación de las entidades públicas es un poco lenta, (...) nosotros pasamos la propuesta y como resulta que estaban en cambio de administración, porque era nuevo gobernador, la contratación de los funcionarios encargados de realizar el convenio y de proyectar el nuevo convenio no se encontraban contratados aún, por tanto, esa era una de las razones que la gobernación manifestaba la demora en el trámite. Cambiamos la propuesta como en el mes de febrero, otra vez la volvimos a pasar y tampoco volvió a salir, siempre era que faltaba personal, que aún no había quien realizara el contrato, en fin, habían múltiples excusas, hasta que llegamos al mes de junio cuando salió el nuevo contrato y el acta de inicio fue hasta el 13 de julio de 2016, siempre había que cambiar algún formato, que habían modificado los formatos del año anterior porque era nueva administración y en eso nos la pasamos durante casi seis meses y nunca se firmó el contrato”

- **Sobre la imposibilidad de rehusarse a prestar el servicio, refirió:**

“Son jóvenes del sistema de responsabilidad penal que tienen sanciones bastante largas, nosotros no podemos decirle a un usuario, como yo no tengo contrato con la gobernación de Santander y a usted lo cubre la gobernación de Santander vaya para su casa, espere 15 días a que haya contrato y vuelva, a nosotros nos obligan, porque están bajo nuestra responsabilidad, bajo nuestra custodia, brindarle toda la atención necesaria mientras sea la sanción, independientemente que tengamos contrato o no nosotros tenemos que responder (...) nosotros tenemos que tener un médico disponible para atenderlos, una enfermera, un sicólogo, un trabajador social, deben estar ahí dispuestos para atender a los usuarios independientemente que los contratos estén vigentes o no, la nómina de estos funcionarios Hogares Claret la ha asumido, la alimentación y la salud de los usuarios la ha asumido, durante el período que no hubo contrato”.

De las anteriores pruebas, analizadas en su conjunto, es posible inferir que efectivamente, la Fundación Hogares Claret prestó la atención integral y custodia de los menores infractores que le correspondía asumir al Departamento de Santander, entre el 1º de enero y el 12 de julio de 2016, es decir, en el período en el que no medio contrato estatal.

Este hecho también puede corroborarse indiciariamente mediante el informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar²⁶ en el que certifica haber supervisado y corroborado que la Fundación Hogares Claret prestó atención integral a menores infractores durante el primer semestre de 2016; labor de supervisión que realizó como quiera que la Fundación también tenía a cargo menores infractores con cargo a convenios celebrados con dicho Instituto.

Al respecto, frente a los interrogantes realizados por el Despacho, el ICBF contestó:

“(…) b. ¿La fundación Hogares Claret fungió como operador de los Centros de Atención Especializada que atiende a jóvenes infractores del sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ubicados en la “Joya” del Municipio de Bucaramanga y en el Municipio de Piedecuesta para los años 2015 y 2016? Responde: Efectivamente, la Fundación Hogares Claret si fungió como operador de los centros de atención especializada de los jóvenes y adolescentes del sistema de responsabilidad penal para adolescentes ubicados en el barrio la “Joya” del Municipio de Bucaramanga y Piedecuesta para los años 2015 y 2016.

“(…) d. ¿La fundación Hogares Claret atendió menores infractores entre el 1 de enero de 2016 y el 12 de julio de 2016? La Fundación Hogares Claret, si atendió menores infractores de la ley penal, el número de jóvenes atendidos en el período del 1 de enero y el 12 de julio de 2016 fueron 828 jóvenes y adolescentes; y los servicios prestados por el operador son los contemplados en las obligaciones contractuales especificados en los contratos de aporte celebrados entre la Fundación Hogares Claret y el ICBF para centro de internamiento preventivo, centro transitorio y centro de atención especializada.

El Coordinador del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante oficio²⁷ allegó digitalizadas las auditorías o informes efectuados en el período comprendido entre el 01 de enero al 12 de julio de 2016, en las instalaciones de Hogares Claret, respecto al servicio prestado a menores infractores de la ley penal. Así mismo allegó los contratos de aporte suscritos entre el ICBF y la Fundación Hogares Claret Nos. 68-26-2016-0408²⁸ centro de atención especializada, 68-26-2016-409²⁹ centro de internamiento preventivo, 68-

²⁶ Folio 171

²⁷ Folio 260 y CD anexo.

²⁸ Folios 172 a 180

²⁹ Folio 180 a 187.

26-2016-421³⁰ centro transitorio, 801-2016³¹ centro de atención especializada, 783-2016³² centro de internamiento preventivo, 722-2016³³ centro transitorio.

Ahora bien, para el Despacho es claro que los 828 cupos de jóvenes infractores bajo custodia de Hogares Claret cuyo costo fue asumido con recursos del ICBF, son diferentes a los 30 cupos de jóvenes custodiados por la fundación que debía cubrir el Departamento de Santander durante el primer semestre de 2016, pues así se lee de manera expresa en el proyecto elaborado por el ente territorial atrás analizado, denominado "APOYO AL MENOR INFRACTOR DE LA LEY PENAL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER" y así lo impone el principio de corresponsabilidad de los entes territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en materia de atención integral a los jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, previsto en los artículos 7 y 10 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia".

Con todo lo anterior, queda probado que entre el 1º de enero y el 12 de julio de 2016, la Fundación Hogares Claret prestó un servicio a cargo del Departamento de Santander sin que mediara contrato estatal, irregularidad que no le es imputable como quiera que, de manera oportuna, presentó propuesta a la administración departamental para que ésta adelantara las gestiones necesarias para la celebración del nuevo contrato. Así mismo, de acuerdo con el análisis jurídico expuesto, es claro que la Fundación, al haber asumido la posición de garante frente a los derechos a la vida, seguridad, integridad, salud, educación y reinserción de los menores infractores en virtud del contrato celebrado en el año 2015, se encontraba constreñida por imperio de la ley, a seguir prestando el servicio durante el periodo en que no medio contrato; lo cual significó un empobrecimiento de su patrimonio al no haber recibido la correspondiente contraprestación por el servicio prestado.

Se dan así los supuestos previstos por la jurisprudencia para que proceda la *actio in rem verso*, única vía con la que cuenta la Fundación demandante para obtener la justa contraprestación por haber sido constreñida a prestar un servicio que se encuentra a cargo del Estado.

4.4. El valor objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada.

³⁰ Folios 188 a 195

³¹ Folio 196 a 205

³² Folio 206 a 212

³³ Folio 213 a 221

Es requisito de la *acción in rem verso* para su prosperidad que lo reclamado no sea lesivo a la entidad, en cuanto sólo se reclame el valor de los servicios sin intereses u otras indemnizaciones.

En este caso, está probado que el valor del cupo de cada menor infractor para el primer trimestre del año 2016 ascendía a la suma de \$1.497.365¹, el cual fue incrementado a \$1.744.502 a partir del 1º de abril, según Resolución No. 2697 de esa fecha expedida por el ICBF, visible a folios 88 a 98³⁴.

Así, el valor de los cupos por cada menor infractor para la vigencia en la que no se celebró contrato, los periodos adeudados y el valor total del detrimento sufrido por Hogares Claret se especifica en el siguiente cuadro:

Número de jóvenes	Valor individual	Valor mensual	Trimestre	Valor trimestral	TOTAL
30	1.497.365	44.920.950	Del 01 de enero al 31 de marzo de 2016	\$134.762.850	134.762.850
30	1.744.502	52.335.060	Del 01 de abril al 30 de junio de 2016	\$157.005.180	157.005.180
30	1.744.502	1.744.502	12 días de julio	\$20.934.024	20.934.024
				Total	312.702.054

De acuerdo con lo anterior, el detrimento patrimonial sufrido por la Fundación Hogares Claret asciende a la suma de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SESENTA PESOS (\$312.702.060)**, corresponde con la liquidación realizada por el Despacho.

Todo lo anterior, permite **CONCLUIR** que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no lesiona el patrimonio público, no se menoscaba derechos ciertos e indiscutibles y la entidad demandada previene una condena judicial que podría resultar en perjuicios superiores a los concertados este presente proceso, por lo que se impartirá su aprobación. En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 446 de 1998³⁵.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

³⁴ En dicho acto se lee: el siguiente rubro y valor: "centro de internamiento preventivo, tarifa \$1.744.502"

³⁵ ARTÍCULO 105. (...)La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

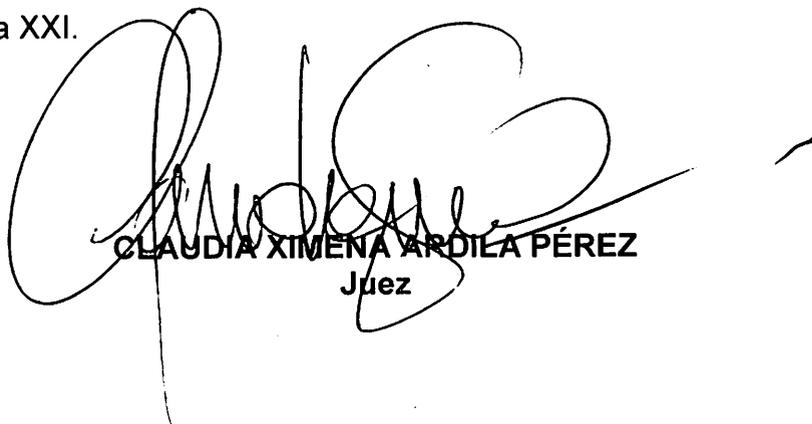
RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del presente proceso, entre la **FUNDACIÓN HOGARÉS CLARET - CENTROS DE REEDUCACIÓN DE ADICTOS**, con Nit. 800.098.983-8 y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en virtud del cual este último se obliga a pagar a la primera, en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente providencia³⁶, la suma de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SESENTA PESOS (\$312.702.060)**.

ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aprobado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se DECLARA** terminado el presente proceso, por razón de la conciliación judicial aprobada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., y archívese la actuación previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

³⁶ de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011



Constancia secretarial: Encontrándose fijada como fecha y hora para realizar audiencia de pruebas el lunes 30 de septiembre de 2019 y el martes 01 de octubre de 2019, se hace necesario cambiar las pruebas a recaudar el 30 de septiembre al miércoles 03 de octubre de 2019, por agenda del Despacho. Pasa para fijar nueva fecha.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:

Demandante:

REPARACIÓN DIRECTA

-CELEDONIO PÉREZ PARADA, con cédula de ciudadanía No. 13.352.828

-MARÍA LUISA AMARILLO MARÍN con cédula de ciudadanía No. 63.481.232

-ANDRÉS FERNANDO PÉREZ AMARILLO con cédula de ciudadanía No. 1.098.729.046

-MARÍA GUMERSINDA PARADA con cédula de ciudadanía No. 60.250.356

-VICTOR PEREZ ORTEGA con cédula de ciudadanía No. 1.949.037

Demandado:

-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

-E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - HOSPITAL LOCAL DEL ORIENTE

-ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

-FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - FCV

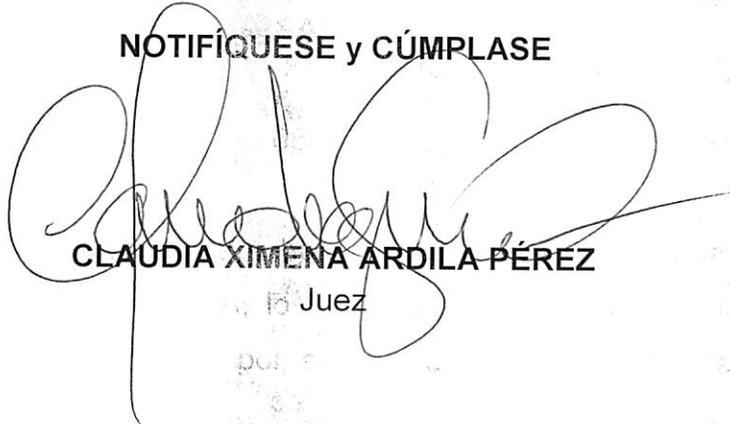
Expediente:

680013333013-2017-00259-00

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, los días lunes 30 de septiembre de 2019 y martes 01 de octubre de 2019, por agenda del Despacho se hace necesario correrla un día.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma para los días **martes 01 y miércoles 02 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 de septiembre de 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia la demandada presentó recurso de apelación visible a folios 151-153.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

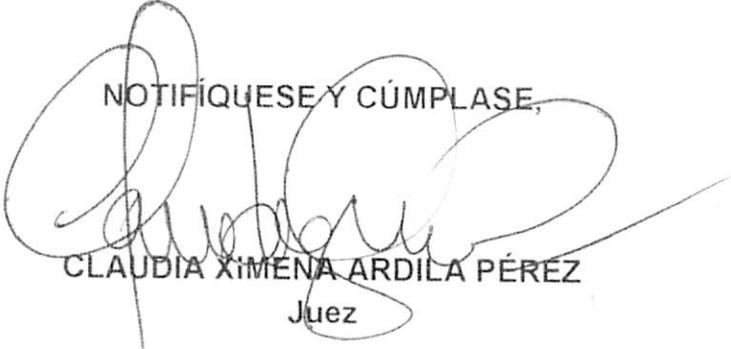
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ REYES PINZÓN C.C. 14.245.461
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RADICADO:	680013333000 2017-00308 00

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuno el recurso de apelación interpuesto¹ por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019², dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JJBD

¹Fls. 151-153.

²Fls. 141-146.



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia la demandada presentó recurso de apelación en término visible a folios 317-320.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

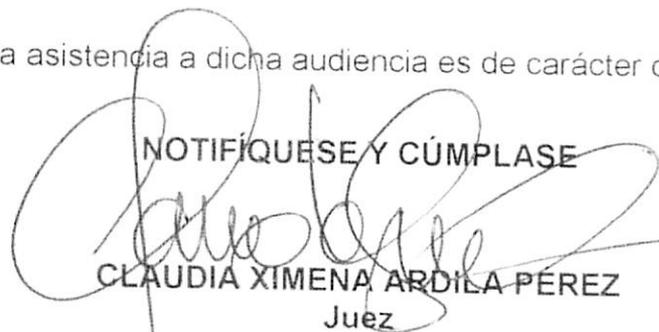
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ PAOLA PÉREZ
C.C. 63.529.413
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 680013333013 2017-00324 00

Previo a resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del mismo tiene el carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 del CPACA, se FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el diez (10) de octubre de 2019 a las 10:20 a.m.

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 101
Fijado a las 8.00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.
JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



CONSTANCIA: 21 de agosto de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la demandante presentó recurso de reposición contra el auto de junio 18 de 2019. El traslado se corrió del 28 de junio al 3 de julio de 2019.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AZUCENA GÓMEZ AGUILAR C.C. No. 63'309.451
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO:	680013333013 2017-00327 00

i. CONSIDERACIONES

1. El recurso.

Vista la constancia secretarial, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de reposición¹ contra el auto de junio 18 de 2019, por medio del cual se ordenó remitir al competente el proceso, por carecerse de jurisdicción en este asunto. Como fundamentos de su recurso sostiene que: i) la falta de Jurisdicción debió resolverse de forma oficiosa como una excepción en audiencia inicial y no antes de proferir sentencia, lo que, en su parecer, afecta sus derechos procesales; ii) no tiene carácter de trabajadora oficial, pues no cumplía funciones de mantenimiento o construcción; iii) la entidad, al crear su planta de personal previó el cargo de auxiliar de servicios generales, bajo el código 470 grado 11 como empleo de carrera; iv) las prestaciones que devenga una auxiliar de servicios generales corresponden a las que devenga cualquier empleado público de la entidad demandada; v) la relación laboral, cuya declaración pretende la demandante, no proviene de un contrato de trabajo; y, vi) las funciones que están asignadas a las auxiliares de servicios generales en la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo consisten en ayudar al procesamiento de alimentos, realizar labores de

¹ Folios 171-173.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 68001333013-2017-00327-00

aseo de las áreas y utensilios, distribuir y servir comidas, etcétera. Del recurso presentado se corrió traslado desde el 28 de junio al 3 de julio de este año.

ii. CONSIDERACIONES.

Considera el Despacho que las tesis esgrimidas por la demandante en el recurso contra el auto de junio 18 de 2019, no constituyen nuevas argumentaciones frente a lo expuesto aquella oportunidad y que conlleven a concluir que lo decidido deba reponerse.

1. La oportunidad para declarar la falta de jurisdicción.

Respecto de este punto, el artículo 168 del C.P.A.C.A. no establece una única oportunidad procesal para declarar la falta de competencia, por el contrario constituye una prescripción para el Juez, quien ante la advertencia de su carencia de competencia o jurisdicción, según sea el caso, para conocer del asunto, debe remitirlo a quien deba conocerlo, pues cabe recordad, que la falta de jurisdicción por el factor funcional o subjetivo es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del C.G.P., y que la sentencia dictada por un Juez que carezca de tal potestad, por los mencionados factores, es inválida, de acuerdo a lo previsto por el artículo 138 de esa codificación.

2. La relación de trabajo pretendida corresponde a un trabajador oficial, pues las actividades prestadas son de servicios generales.

Es claro que la calidad de trabajador oficial no es definida por la existencia o no de un contrato de trabajo, como tampoco por *"la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador"*², sino por la ley; que, como recuerda la Corte Suprema de Justicia, establece como empleados públicos, a la generalidad de servidores de las E.S.E., "salvo que desempeñen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales"³, como es el caso de las actividades que alega haber desempeñado la demandante.

Por ende, no es correcto afirmar que las actividades ejecutadas por la demandante no correspondían a las de un trabajador oficial, por no tratarse de mantenimiento o

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 61931). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 29 de 2016 SL-93152016 (42575). M. P. Gerardo Botero. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 66732). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 61931). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Sentencia de 20 de febrero de 2019 (Rad. 68731). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00327-00

construcción, porque de acuerdo al artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 674 del Decreto 1298 de 1994, en la planta de personal de las E.S.E, todo servidor, que no sea directivo, cuya función esté ligada, no solo al mantenimiento de la planta física hospitalaria, sino a la prestación de servicios generales, ostenta la calidad de trabajador oficial, derivándose su vinculación de un contrato de trabajo. En ese sentido, la naturaleza de las actividades que alega haber realizado la demandante al ejecutar el objeto de los contratos de prestación de servicios celebrados entre ella y la entidad demandada, corresponden a servicios generales, por lo que se estaría posiblemente ante una vinculación de carácter contractual como trabajadora oficial.

3. El cargo de auxiliar de servicios generales no se constituye como empleo de carrera por encontrarse en la planta de personal de la entidad demandada.

Para el Despacho, no es dable afirmar que la entidad demandada haya previsto el cargo de auxiliar de servicios generales como un empleo de carrera administrativa en su planta de personal⁴, pues la naturaleza del empleo es otorgada por la Constitución y la Ley; así, el artículo 125 de la Constitución Política específicamente señala que los empleos son de carrera administrativa, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales, al igual que los demás que determine la ley. Como se manifestó en el acápite que antecede, la Ley establece que en la Empresas Sociales del Estado, como es el caso de la entidad demandada, las actividades de servicios generales deben ser desempeñadas por trabajadores oficiales, y las funciones establecidas para el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, tales como la recolección de residuos hospitalarios, aseo y desinfección de las instalaciones locativas, la recolección de desechos en la cocina, talleres y otras dependencias, labores de jardinería, servir alimentos a los pacientes y recoger elementos de locería y desechos alimentarios, corresponden a la prestación de servicios generales, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud.

4. El régimen prestacional de los auxiliares de servicios de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo no lo determina como empleo público de carrera.

En este punto, debe señalarse que el régimen salarial tampoco puede ser tomado como un factor que permita asimilar un empleado público a un trabajador oficial, pues ambos comparten el mismo régimen prestacional contenido en el Decreto

⁴ Folios 74-85.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIOUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00327-00

3135 de 1968. Como se dijo en el auto objeto de la reposición, las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado están integradas por empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo estos últimos "quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones"⁵.

5. Las funciones asignadas a las auxiliares de servicios generales en la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo confirman su calidad de trabajadores oficiales.

Las funciones que están asignadas a las auxiliares de servicios generales en la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo de acuerdo al manual de funciones⁶ consisten, entre otras, en contribuir al procesamiento de alimentos, distribuir y procesar las dietas, realizar labores de aseo de las áreas y utensilios durante los procesos, asistir y participar de reuniones programadas, distribuir y servir las comidas en los diferentes servicios de hospitalización, realizar lavado de manos antes, durante y después de cada proceso (procesamiento y distribución de alimentos), realizar las labores propias de limpieza, desinfección, planchado y arreglo de ropa en la sección de lavandería, asegurar la correcta distribución de la ropa tendiente a las buena atención de los pacientes, hacer registros de entrada y salida de ropa, asegurar el buen estado del área física utilizada para el cumplimiento de las labores de lavandería, retirar insumos de almacén para el cumplimiento de las labores; igualmente las actividades que debía ejecutar la demandante en los contratos de prestación de servicios consistían en "*prestar los servicios generales inherentes a los procesos de mantenimiento, aseo, orden y presentación de todas las áreas del Hospital que le sean asignadas; al igual del procesamiento de alimentos en la Unidad de Nutrición cuando se le asignen dichas actividades (preparaciones, antes, durante y después de cada proceso, servida de comidas normales y dietas especiales. Realizar el almacenamiento, refrigeración de los productos en las bodegas, despensas, cuartos fríos, cecinar y porcionar las carnes, preparación de todas las clases de frutas, verduras y vegetales para los jugos y ensaladas)*"⁷.

Se observa en las actividades anteriormente mencionadas que, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud, predominan las "*tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades*

⁵ Ley 10 de 1990, artículo 26.

⁶ Folios 72-73.

⁷ Folio 29.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00327-00

que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras⁸, correspondiendo consecuentemente a servicios generales, que en el caso de las E.S.E. son desempeñadas por trabajadores oficiales.

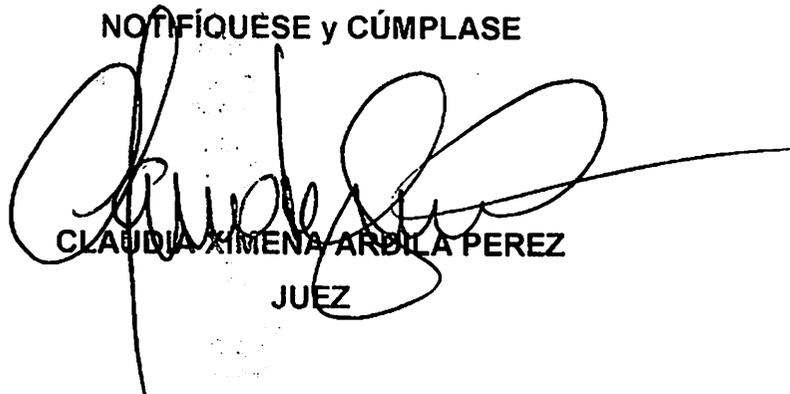
Claramente, el asunto objeto de este proceso no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de "conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales", tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 105 de la ley 1437, debiendo ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social⁹, al centrarse en torno a la discusión de la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2¹⁰ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Acorde a lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de junio 18 de 2019, por medio del cual se ordenó remitir al competente el proceso por carecerse de jurisdicción en este asunto.

SEGUNDO: Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral segundo de la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARBILÁ PEREZ
JUEZ

⁸ Concepto 67931 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 29 de 2016 SL-93152016 (42575). M. P. Gerardo Botero. "La sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo le permite al juez laboral avocar el conocimiento de los asuntos contra entidades de derecho público, y a partir de ahí, al juez le corresponde determinar si el actor tuvo la calidad de trabajador oficial para declarar o no el contrato de trabajo -si se declara el contrato, el juez debe pronunciarse sobre los derechos derivados del mismo, de lo contrario, debe proferir sentencia absolutoria sin analizar lo derechos pedidos."

¹⁰ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto-Ley 2158 De 1948. Artículo 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00327-00

jbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ de _____ de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADOS No. _____

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las
4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



CONSTANCIA: 21 de agosto de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la demandante presentó recurso de reposición contra el auto de junio 18 de 2019. El traslado se corrió del 28 de junio al 3 de julio de 2019.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA C.C. No. 63'510.681
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO:	680013333013 2017-00358 00

i. ANTECEDENTES

1. El recurso.

Vista la constancia secretarial, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de reposición¹ contra el auto de junio 18 de 2019, por medio del cual se ordenó remitir al competente el proceso, por carecerse de jurisdicción en este asunto. Como fundamentos de su recurso sostiene que: i) la falta de Jurisdicción debió resolverse de forma oficiosa como una excepción en audiencia inicial y no antes de proferir sentencia, lo que, en su parecer, afecta sus derechos procesales; ii) no tiene carácter de trabajadora oficial, pues no cumplía funciones de mantenimiento o construcción; iii) la entidad al crear su planta de personal previó el cargo de auxiliar de servicios generales, bajo el código 470 grado 11 como empleo de carrera; iv) las prestaciones que devenga una auxiliar de servicios generales corresponden a las que devenga cualquier empleado público de la entidad demandada; v) la relación laboral, cuya declaración pretende la demandante, no proviene de un contrato de trabajo; y, vi) las funciones que están asignadas a las auxiliares de servicios generales en la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo consisten en ayudar al procesamiento de alimentos, realizar labores de aseo de las

¹ Folios 169-171.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00358-00

áreas y utensilios, distribuir y servir comidas, etcétera. Del recurso presentado se corrió traslado del 28 de junio al 3 de julio de este año.

ii. CONSIDERACIONES.

Considera el Despacho que las tesis esgrimidas por la demandante en el recurso contra el auto de junio 18 de 2019, no constituyen nuevas argumentaciones frente a lo expuesto aquella oportunidad y que conlleven a concluir que lo decidido deba reponerse.

1. La oportunidad para declarar la falta de jurisdicción.

Respecto de este punto, el artículo 168 del C.P.A.C.A. no establece una única oportunidad procesal para declarar la falta de competencia, por el contrario constituye una prescripción para el Juez, quien ante la advertencia de su carencia de competencia o jurisdicción, según sea el caso, para conocer del asunto, debe remitirlo a quien deba conocerlo, pues cabe recordad, que la falta de jurisdicción por el factor funcional o subjetivo es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del C.G.P, y que la sentencia dictada por un Juez que carezca de tal potestad, por los mencionados factores, es inválida, de acuerdo a lo previsto por el artículo 138 de esa codificación.

2. La relación de trabajo pretendida corresponde a un trabajador oficial, pues las actividades prestadas son de servicios generales.

Es claro que la calidad de trabajador oficial no es definida por la existencia o no de un contrato de trabajo, como tampoco por *"la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador"*², sino por la ley; que, como recuerda la Corte Suprema de Justicia, establece como empleados públicos, a la generalidad de servidores de las E.S.E, "salvo que desempeñen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales"³, como es el caso de las actividades que alega haber desempeñado la demandante.

Por ende, no es correcto afirmar que las actividades ejecutadas por la demandante no correspondían a las de un trabajador oficial, por no tratarse de mantenimiento o

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 61931). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 29 de 2016 SL-93152016 (42575). M. P. Gerardo Botero. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 66732). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 61931). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Sentencia de 20 de febrero de 2019 (Rad. 68731). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00358-00

construcción, porque de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 674 del Decreto 1298 de 1994, en la planta de personal de las E.S.E, todo servidor, que no sea directivo, cuya función esté ligada, no solo al mantenimiento de la planta física hospitalaria, sino a la prestación de servicios generales, ostenta la calidad de trabajador oficial, derivándose su vinculación de un contrato de trabajo. En ese sentido, la naturaleza de las actividades que alega haber realizado la demandante al ejecutar el objeto de los contratos de prestación de servicios celebrados entre ella y la entidad demandada, corresponden a servicios generales, por lo que se estaría posiblemente ante una vinculación de carácter contractual como trabajadora oficial.

3. El cargo de auxiliar de servicios generales no se constituye como empleo de carrera por encontrarse en la planta de personal de la entidad demandada.

Para el Despacho, no es dable afirmar que la entidad demandada haya previsto el cargo de auxiliar de servicios generales como un empleo de carrera administrativa en su planta de personal⁴, pues la naturaleza del empleo es otorgada por la Constitución y la Ley; así, el artículo 125 de la Constitución Política específicamente señala que los empleos son de carrera administrativa, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales, al igual que los demás que determine la ley. Como se manifestó en el acápite que antecede, la Ley establece que en la Empresas Sociales del Estado, como es el caso de la entidad demandada, las actividades de servicios generales deben ser desempeñadas por trabajadores oficiales, y las funciones establecidas para el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, tales como la recolección de residuos hospitalarios, aseo y desinfección de las instalaciones locativas, la recolección de desechos en la cocina, talleres y otras dependencias, labores de jardinería, servir alimentos a los pacientes y recoger elementos de lojería y desechos alimentarios, corresponden a la prestación de servicios generales, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud.

4. El régimen prestacional de los auxiliares de servicios de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo no lo determina como empleo público de carrera.

En este punto, debe señalarse que el régimen salarial tampoco puede ser tomado como un factor que permita asimilar un empleado público a un trabajador oficial, pues ambos comparten el mismo régimen prestacional contenido en el Decreto

⁴ Folios 61-67.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00368-00

3135 de 1968. Como se dijo en el auto objeto de la reposición, las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado están integradas por empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo estos últimos "quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones"⁵.

5. Las funciones asignadas a las auxiliares de servicios generales en la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo confirman su calidad de trabajadores oficiales.

Las funciones que están asignadas a las auxiliares de servicios generales en la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo de acuerdo al manual de funciones⁶ consisten, entre otras, en contribuir al procesamiento de alimentos, distribuir y procesar las dietas, realizar labores de aseo de las áreas y utensilios durante los procesos, asistir y participar de reuniones programadas, distribuir y servir las comidas en los diferentes servicios de hospitalización, realizar lavado de manos antes, durante y después de cada proceso (procesamiento y distribución de alimentos), realizar las labores propias de limpieza, desinfección, planchado y arreglo de ropa en la sección de lavandería, asegurar la correcta distribución de la ropa tendiente a las buena atención de los pacientes, hacer registros de entrada y salida de ropa, asegurar el buen estado del área física utilizada para el cumplimiento de las labores de lavandería, retirar insumos de almacén para el cumplimiento de las labores; igualmente las actividades que debía ejecutar la demandante en los contratos de prestación de servicios consistían en *"prestar los servicios generales inherentes a los procesos de mantenimiento, aseo, orden y presentación de todas las áreas del Hospital que le sean asignadas; al igual del procesamiento de alimentos en la Unidad de Nutrición cuando se le asignen dichas actividades (preparaciones, antes, durante y después de cada proceso, servida de comidas normales y dietas especiales. Realizar el almacenamiento, refrigeración de los productos en las bodegas, despensas, cuartos fríos, cecinar y porcionar las carnes, preparación de todas las clases de frutas, verduras y vegetales para los jugos y ensaladas)"*⁷.

Se observa en las actividades anteriormente mencionadas que, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud, predominan las *"tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades*

⁵ Ley 10 de 1990, artículo 26.

⁶ Folios 72-73.

⁷ Folio 29.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00358-00

que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras⁸, correspondiendo consecuentemente a servicios generales, que en el caso de las E.S.E. son desempeñadas por trabajadores oficiales.

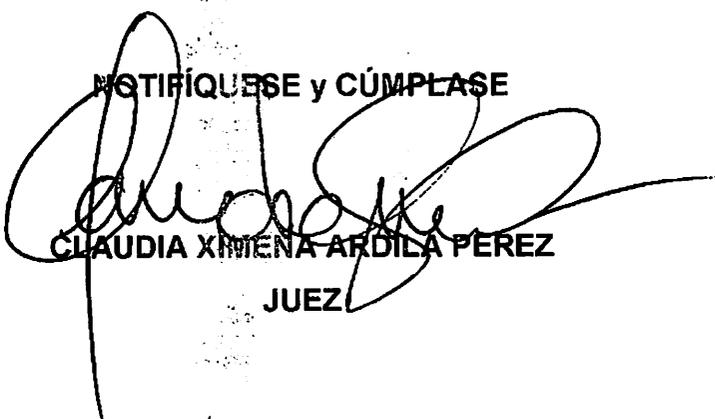
Claramente, el asunto objeto de este proceso no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de "conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales", tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 105 de la ley 1437, debiendo ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social⁹, al centrarse en torno a la discusión de la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2¹⁰ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Acorde a lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de junio 18 de 2019, por medio del cual se ordenó remitir al competente el proceso por carecer este Juzgado de jurisdicción en este asunto.

SEGUNDO: Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral segundo de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

⁸ Concepto 67931 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 29 de 2016 SL-93152016 (42575). M. P. Gerardo Botero. "La sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo le permite al juez laboral avocar el conocimiento de los asuntos contra entidades de derecho público, y a partir de ahí, al juez le corresponde determinar si el actor tuvo la calidad de trabajador oficial para declarar o no el contrato de trabajo -si se declara el contrato, el juez debe pronunciarse sobre los derechos derivados del mismo, de lo contrario, debe proferir sentencia absolutoria sin analizar lo derechos pedidos."

¹⁰ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto-Ley 2158 De 1948. Artículo 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00358-00

jbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ de _____ de 2019 auto que
inmediatamente antecede se nombra hoy por anotación en
ESTADOS No. _____

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las
4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia la demandada presentó recurso de apelación visible a folios 133-137.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAILIA GÓMEZ UTRERA C.C. 37.829.515
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO:	680013333000 2017-00451 00

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuno el recurso de apelación interpuesto¹ por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019², dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JJBD

¹Fls. 133-137.

²Fls. 126-129.



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que es necesario reprogramar audiencia de conciliación.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAURICIO CHACÓN DURÁN
C.C. 91'435.606
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Radicado: 680013333013 2018-00057 00

Vista la constancia secretarial, se fijará por última vez fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día **diez (10) de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 101**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



Constancia secretarial: Encontrándose fijada como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial el miércoles 25 de septiembre de 2019 a las tres y treinta de la tarde, se hace necesario reprogramarla por agenda del Despacho. Pasa a la señora Juez para fijar nueva fecha.

Yised Rueda
Profesional Universitaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: **MARÍA LIGIA RANGEL AMÓRTEGUI** con cédula de ciudadanía No. 63.280.680
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Expediente: 680013333013-2018-00088-00
Tema: Contrato realidad

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial del Art. 180 del CPACA, el día miércoles 25 de septiembre de 2019 a las tres y treinta de la tarde 03:30 p.m., se hace necesario fijarle nueva fecha.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma, el día **jueves diez (10) de octubre de 2019 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO**.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que es necesario reprogramar audiencia de conciliación.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

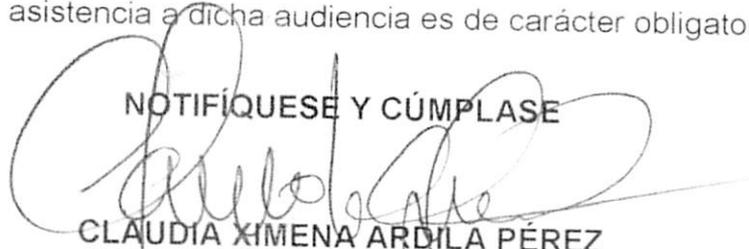
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TEODORO PINZÓN LEÓN
C.C. 13'702.112
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Radicado: 680013333013 2018-00113 00

Vista la constancia secretarial, se fijará por última vez fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día **diez (10) de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 101**
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.
JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que es necesario reprogramar audiencia de conciliación.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELSON ENRIQUE ROZO QUINTERO
C.C. 88'201.025
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Radicado: 680013333013 2018-00226 00

Vista la constancia secretarial, se fijará por última vez fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día diez (10) de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Handwritten Signature]
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 101
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado
JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jibd



Constancia secretarial: Encontrándose fijada como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial el miércoles 25 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde, se hace necesario reprogramarla por agenda del Despacho. Pasa a la señora Juez para fijar nueva fecha.

Yisel Rueda
Yisel Rueda
Profesional Universitaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA con cédula de ciudadanía No. 63.339.338
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Expediente: 680013333013-2018-00263-00
Tema: Contrato realidad

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial del Art. 180 del CPACA, el día miércoles 25 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde 03:00 p.m., se hace necesario fijarle nueva fecha.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma, el día **miércoles dieciséis (16) de octubre de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Ximena Ardila Pérez
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.
JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que es necesario reprogramar audiencia de conciliación.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDITH YANETH CANO
C.C. 63.343.478
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 680013333013 2018-00268 00

Vista la constancia secretarial, se fijará por última vez fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el **diez (10) de octubre de 2019 a las 10:05 a.m.**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 101**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jibd



Constancia secretarial: Encontrándose fijada como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial el viernes 27 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde, se hace necesario reprogramarla por agenda del Despacho. Pasa a la señora Juez para fijar nueva fecha.

[Firma]
Yiseld Rueda
Profesional Universitaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DISEÑO, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DICCO S.A.S con Nit. No. 800.098.358
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Expediente: 680013333013-2018-00329-00
Tema: Contrato licitación pública – nulidad de los actos previos y de adjudicación-.

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial del Art. 180 del CPACA, el día viernes 27 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde 03:00 p.m., se hace necesario fijarle nueva fecha por agenda del Despacho.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma, el día **viernes dieciocho (18) de octubre de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA.
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M.
JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia la demandada presentó recurso de apelación visible a folios 108-126.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR IVÁN ORTIZ CÁRDENAS C.C. 13.928.162
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	680013333000 2018-00344 00

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuno el recurso de apelación interpuesto¹ por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2019², dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JJBD

¹Fls. 108-126.

²Fls. 100-105.



CONSTANCIA: La parte convocante presenta solicitud de corrección de providencia obrante a folios 44 del expediente, pasa al Despacho para lo pertinente.

WADB
Profesional Universitario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA POR CAMBIO DE PALABRAS

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO con C.C.63'339.954
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00409-00

Habiéndose aprobado la conciliación mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, advierte el Despacho que, tal y como lo pone de presente la parte solicitante mediante memorial -fl. 44-, por un error involuntario, se señaló dentro de la providencia de manera incorrecta algunos números de resoluciones y fechas de los referidos comparendos que no corresponden a los referidos en la solicitud de conciliación. Por tal razón y de conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRIGE** el defecto enunciado por cambio de palabras.

Por todo lo anterior, se efectuarán las aludidas correcciones del auto que aprobó la conciliación prejudicial de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pidiendo el Despacho sentidas excusas por los errores advertidos.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

1-) CORRÍJANSE el literal A) numerales primero y segundo de la providencia en el entendido que los comparendos de tipo tecnológico "fotomultas" de los cuales pretendía su nulidad y los cuales argumenta le fueron notificados en indebida forma fueron los siguientes:

Número de Comparendo	Fecha	Resolución	Fecha
68276000000011439315	22/09/2015	0000048427	29/01/2016
68276000000011240454	19/08/2015	0000041527	12/01/2016

2-) **CORRÍJASE** el literal **C)** del numeral **segundo** de la providencia en el entendido que dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 12 de octubre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, el cual fue aceptado por la convocada D.T.F. de la siguiente manera:

“(…) la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, (…) decidió CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: la DTF revocará el acto administrativo N° 48427 DEL 29 DE ENERO DE 2016, correspondiente al comparendo N° 68276000000011439315 del 22 de SEPTIEMBRE DE 2015., RESOLUCIÓN N° 41527 de 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo N° 68276000000011240454 de 19 de agosto de 2015”, (…)”

3-) **CORRÍJASE** el literal **d)** del numeral **segundo** de la parte considerativa en el entendido de que fueron aportadas como respaldo probatorio a la solicitud de conciliación las **Resoluciones Sancionatorias N° 48427 del 29/01/2016** y **N° 41527 del 12/01/2016**, referente a los comparendos N° 11439315 de 22/09/2015 y N° 11240454 de 19/08/2015 y sus antecedentes administrativos² respectivamente.

4-) **CORRÍJASE** el numeral **primero** de la **parte resolutive** de la providencia adiada el 20 de febrero de 2019, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **MARIA NELLY RODRIGUEZ CAMACHO**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución sancionatoria N° 48427 del 29 de enero de 2016**, correspondiente al comparendo N° 68276000000011439315 del 22 de septiembre de 2015, **Resolución N° 41527 del 12 de enero de 2016**,

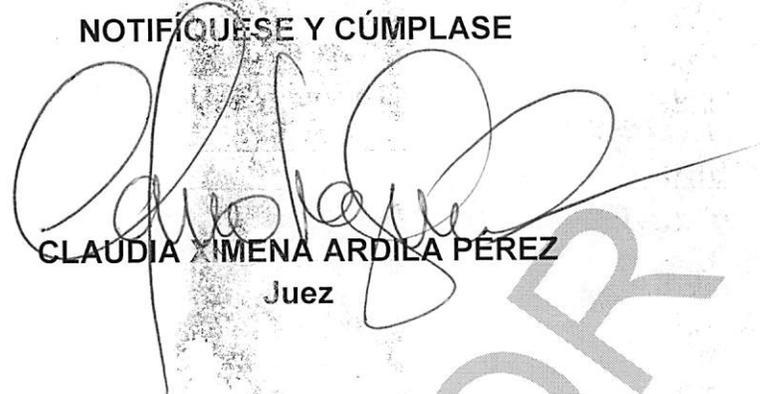
¹ Fls. 02 y 03

² Fls. 13 a 22

Radicado: 2018-00409
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: MARIA NELLY RODRIGUEZ CARRASCO
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Florida Blanca

correspondiente al comparendo N° 6827600000011240454 del 19 de agosto de 2015, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 2 y 3 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

WADB

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 101

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



CONSTANCIA: 23 de septiembre de 2019 Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia la demandada presentó recurso de apelación en término visible a folios 78-80.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO OLAVE ALCACHIRE C.C. 13.515.454
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Radicado: 680013333013 2018-00412 00

Previo a resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del mismo tiene el carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 del CPACA, se FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el **diez (10) de octubre de 2019 a las 10:15 a.m.**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 101**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jibd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	ELVER RANGEL ÁVILA con C.C. 1'100.891.467
CONVOCADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
RADICADO	680013333013-2018-00456-00

ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

El señor ELVER RANGEL ÁVILA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, **en adelante INPEC**, para obtener el pago de viáticos adeudados por el ente público, con ocasión de los traslados y/o remisiones de internos fuera de la ciudad, efectuados dentro del periodo comprendido entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre del año 2015.

1. Hechos

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1 El funcionario del INPEC, señor ELVER RANGEL ÁVILA, en desarrollo de sus funciones, cumplió con los autos comisorios y certificados que confirman el destino del traslado y/o remisiones a diferentes diligencias judiciales de internos fuera de la ciudad de Puerto Triunfo -Antioquia², dentro del periodo comprendido entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre del año 2015.

1.2 Mediante apoderado se presentó la reclamación ante el INPEC, para que revisara y cancelara los viáticos pendientes durante el periodo explicitado en el numeral anterior en cuantía de \$2'799.500, recibiendo respuesta de la Dirección

¹ Fls. 5 a 9

² Lugar donde el convocante laboraba para el INPEC en el año 2015

del EPPES de Puerto Triunfo, mediante oficio del 25 de mayo de 2018, en el que señalan la imposibilidad en la cancelación de los viáticos adeudados por tratarse de hechos cumplidos durante la vigencia 2015, toda vez que los recursos asignados para ese año se agotaron y para procurar el cumplimiento de dichas obligaciones se puede llegar a un acuerdo ante la Procuraduría para el pago de lo adeudado.

2. Pretensiones

El convocante pretende:

2.1 Se ordene al INPEC hacer efectivo el pago de la suma única por concepto de viáticos, por la suma total de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.779.500).

2.2 Que se reconozcan intereses moratorios generados a partir de la fecha de la aprobación de la conciliación hasta el pago definitivo.

3. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Pereira –Reparto, la solicitud de conciliación, remitiendo la misma a las Procuradurías de Bucaramanga –Reparto por ser asunto de su competencia, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos Administrativos de ésta ciudad, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 20 de noviembre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo³, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial (fl. 48).

B. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 20 de noviembre de 2018 y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

³ Fls. 44 y 45

“(...) conciliar y pagar exclusivamente viáticos por el valor de dos millones setecientos setenta y nueve mil quinientos (\$2.779.500), no se pagan peajes, combustible, honorarios y los intereses, previa certificación del director y pagador del establecimiento. El valor en mención será pagado a partir de los tres meses siguientes a partir de la radicación por parte del convocante de los documentos y requisitos para el pago de las sentencias, en la sede central del INPEC ubicada en la calle 26 # 27-48 en la ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna clase y se declarará terminado el proceso con respecto de aquí convocante y sus pretensiones. (...)”

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

*“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta **NO** es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

representantes para conciliar.

Obra a folios 18 y 19 del expediente poder otorgado por el señor ELVER RANGEL ÁVILA al Dr. JORGE IVAN RESTREPO MONTOYA, quien a su vez sustituyó a la Dra. LAURA ROCIO MANRIQUE HERRERA con el fin de promover y asistir a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada INPEC, se otorgó poder al Dr. GABRIEL MARIN GONZALEZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial con la facultad expresa de conciliar⁵. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación presentada por el funcionario ELVER RANGEL ÁVILA, por lo que es respecto de ésta de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación del INPEC visible a folio 43 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Advierte el Despacho que en el presente asunto, lo que se pretende es el reconocimiento y pago a favor del señor ELVER RANGEL ÁVILA del valor de los viáticos que se le adeudan con ocasión de la labor de traslado y/o remisiones a diferentes diligencias judiciales de internos realizadas fuera de la ciudad de Puerto Triunfo en Antioquia, dentro del periodo comprendido entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre del año 2015⁶, siendo éste un derecho de carácter particular y de contenido económico que le permite a aquel disponer del mismo.

Nótese que se reconoce el 100% el valor a que ascienden los viáticos, conciliándose lo que tiene que ver con los intereses, indexación o perjuicios por mora, a los que renuncia el beneficiario, lo que no ostenta la calidad de derecho laboral irrenunciable (art. 53 C.P) sino que se trata de una depreciación monetaria que puede ser objeto de conciliación⁷.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

⁵ Fls. 39 a 42

⁶ Fls. 20 a 33

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Se encuentra acreditado que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento de derecho y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal D de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, se observa que no obra constancia de la notificación del acto administrativo contenido en el oficio del 25 de mayo de 2018⁸. No obstante, se tendrá en cuenta la fecha de elaboración del mismo, como término a partir del cual empezaron los 4 meses para la presentación de la demanda, teniendo hasta el 02 de febrero de 2018 para instaurar la misma. Sin embargo, como quiera que el 18 de septiembre de 2018, presentó solicitud de conciliación, la que le correspondió por reparto a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, el término de caducidad se suspendió, por tanto la acción no había caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente

Se encuentra acreditado que al señor ELVER RANGEL ÁVILA se le adeuda solo por concepto de viáticos -por transporte de internos durante los meses de septiembre a diciembre de 2015- la suma de **\$2'779.500**, según las órdenes de traslados suscritas por el Director Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo⁹.

Así mismo obra constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, donde consta que el Comité sesionó el día 19 de noviembre de 2018 y decidió conciliar por el valor atrás reseñado (R. 43).

e. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el pago de viáticos, el Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario, y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios (Artículo 61), los que se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del

⁸ Fl. 10

⁹ Fls. 20 a 33

funcionario que deba viajar en comisión (Art. 62); según la referida norma, dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor (Art. 64); las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse (Art. 65).

Los viáticos fueron definidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado como¹⁰:

"(...) un estipendio, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente"

De acuerdo con ello, se entiende que los viáticos son un reconocimiento de carácter salarial que se otorga con la finalidad de cubrir los gastos en que incurra un funcionario por concepto de manutención, alojamiento y transporte por el cumplimiento de funciones fuera de la sede habitual de trabajo, sin que con ello se afecte su patrimonio.

Estos viáticos deben ser cancelados de acuerdo al valor de la remuneración mensual del funcionario y van acompañados de los gastos de transporte causados por el traslado hasta el sitio donde debe desarrollar la labor, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 y 71 del Decreto 1042 de 1978, que reglamentó el sistema de nomenclatura y clasificación de algunos empleos públicos, se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones.

¹⁰ Consejo de Estado -Sentencia 2006-00989 de junio 19 de 2014.

Además, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC tienen derecho al reconocimiento del valor de los viáticos acorde con lo establecido en los Decretos 1101 del 26 de mayo de 2015¹¹ y 231 del 12 de febrero de 2016 y que el valor que debe reconocerse por dicho concepto se encuentra regulado en la Resolución 002452 del 16 de mayo de 2016¹².

En el presente caso, la entidad convocada INPEC reconoció el 100% del valor de los viáticos que equivalen a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.779.500), pues se logró establecer que el señor ELVER RANGEL ÁVILA fue comisionado para trasladar internos durante los meses de noviembre a diciembre de 2015. Así mismo, se pudo determinar que el convocante cumplió cabalmente con la comisión, conforme a la documental aportada al expediente administrativo (fl. 20 a 33).

Bajo estos lineamientos, es procedente que las partes concilien el contenido económico del derecho a viáticos del señor ELVER RANGEL, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reconocimiento de viáticos ha sido creado para cubrir los gastos cuando existe de por medio una comisión, situación presentada de manera fehaciente y cuyo respaldo probatorio obra a folios 20 y 33 del expediente, se insiste.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

¹¹ Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

¹² Por la cual se fijan las escalas de viáticos y se dictan otras disposiciones sobre la materia, para empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

RADICADO 680013333013-201800456-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ELVER RANGEL ÁVILA
CONVOCADO: INPEC

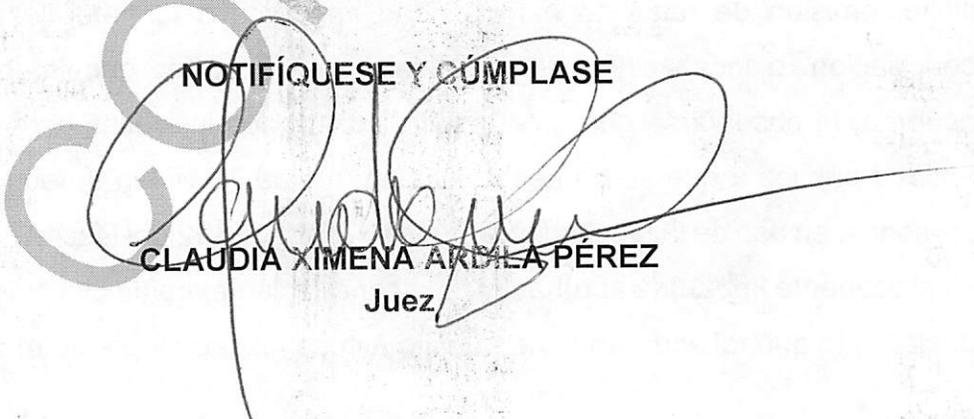
RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **ELVER RANGEL ÁVILA**, por conducto de apoderada, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por conducto de apoderado y conforme a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fl. 43), según la cual el INPEC pagará al convocante **por concepto de viáticos** la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.779.500)**, correspondiente al 100% del capital; pago que tendrá lugar a partir de los tres (3) meses siguientes a partir de la radicación de los requisitos para el pago de las sentencias en la sede central del INPEC, de acuerdo con los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 44 y 45 del expediente y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

WADB

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 101.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ANA ROSA BALLEEN ROZO con C.C. No. 23491.198
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
RADICADO	680013333013-2019-00009-00

ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora ANA ROSA BALLEEN ROZO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, para obtener un reajuste en su asignación de retiro que goza como beneficiaria en sustitución del Agente ® JOSE ANIBAL GARCIA VELANDIA, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos de la Fuerza Pública y el IPC, de acuerdo a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

1. Hechos

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

- 1.1 La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR (en adelante CASUR), reconoció mediante Resolución N° 1269 del 10 de abril de 1997, al señor JOSE ANIBAL GARCIA VELANDIA -Agente- asignación de retiro.
- 1.2 La convocante solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC (años 1997 a 2004), petición frente a la cual se obtuvo respuesta negativa mediante acto administrativo N° E-01524 del 06/11/2018.
- 1.3 Mediante Acta del 07 de mayo de 2019 de la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos se llegó a un acuerdo conciliatorio.

2. Pretensiones

La parte convocante pretende:

- 2.1 Se declare la revocatoria del acto administrativo N° E-01524 del 06/11/2018, expedido por CASUR, donde se niegan las pretensiones solicitadas por la señora ANA ROSA BALLEEN ROZO.

¹ Fls. 2 a 5

2.2 Como consecuencia de lo anterior, se reajuste la asignación de retiro de acuerdo con el IPC, para los años 1999 en adelante.

3. Trámite de la solicitud de conciliación

La apoderada de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos Bucaramanga –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 160 Judicial II para asuntos Administrativos, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 07 de mayo de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo², remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

B. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 07 de mayo de 2019 y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) el reconocimiento del 100% al (sic) capital y el 75% de indexación, el cual se le pagará dentro de los 6 meses siguientes a la presentación del acuerdo aprobatorio por parte del juez administrativo, una vez radicada la primera copia que presta merito ejecutivo en las instalaciones de CASUR, para ello la Caja de Sueldos de Retiro elaboró la respectiva liquidación, donde le reconoce el valor del capital en un 100% es \$3.471.505, el valor de la indexación \$309.778, el valor de la indexación del 75% es de \$232.334, donde el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$3.703.839, menos los descuentos de CASUR de \$153.603, menos los descuentos de sanidad de \$129.930, donde el valor total a pagar sería \$3.420.306 y se le efectuaría un incremento mensual a la asignación de retiro de \$59.707, el cual se reconocerá a partir del 25 de octubre de 2014, (...)”

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

² Fls. 65 y 66

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 5 y 6 del expediente poder otorgado por la señora ANA ROSA BALLEEN ROZO al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada CASUR, otorgó poder al abogado JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA, para representar a la entidad en la convocatoria a conciliar, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR visible a folios 49 a 51 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos economicos de las partes.

Advierte el Despacho que aun cuando el derecho a la asignación de retiro no es susceptible de conciliación por tratarse de un derecho cierto e indiscutible, lo cierto es que, en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, la entidad reconoció de manera integral el derecho a la reliquidación, **conforme al IPC**, de la asignación – reconocida mediante Resolución N° 1269 del 10 de abril de 1997–. Se reconoció el 100% del capital, conciliándose únicamente lo que tiene que ver con su indexación en un 25%, que no constituye un derecho laboral irrenunciable (art. 53 C.P) sino que se trata de una depreciación monetaria que puede ser objeto de conciliación⁵.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente – nulidad y restablecimiento del derecho- no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción a demandar el acto que negó su reajuste.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. **Petición** formulada por la señora ANA ROSA BALLEEN ROZO en calidad de beneficiaria el 18/10/2018, solicitando el incremento de la asignación de retiro por IPC (fls. 13 a 28).
2. **Oficio CASUR N° E-01524** contentivo de la respuesta ofrecida por la entidad a la petición de fecha 06/11/2018 (fls. 29 a 32).
3. Hoja de servicios del Agente ® JOSE ANIBAL GARCIA VELANDIA (fl. 33).
4. Copia de la liquidación de la asignación de retiro y las partidas que se computaron (fls 34 a 40).

radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01245-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls. 45 a 48

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Molina.

5. **Resolución N° 1269 del 10 de abril de 1997** por medio de la cual CASUR reconoce a favor del Agente ® JOSE ANIBAL GARCIA VELANDIA una asignación mensual de retiro a partir del 14 de mayo de 1997 (fl. 41).
6. Acta de Conciliación Extrajudicial.⁶
7. Certificación del Comité de Conciliación de **CASUR** de fecha 04 de enero de 2019, respecto a la solicitud elevada por la beneficiaria de la asignación de retiro del Agente ® JOSE ANIBAL GARCIA VELANDIA (fl. 49 a 51).
8. Liquidación de la asignación de retiro, efectuado por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones, para la Oficina Asesora Jurídica de CASUR (fls. 52 a 64).
9. Solicitud de conciliación extrajudicial.⁷

Frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, ha sido un tema uniforme y constante a partir de la **sentencia de unificación** del 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García⁸; según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de **conformidad con el IPC**, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo el cual conforme al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 es cuatrienal y recae sobre las mesadas causadas que no se reclamaron a tiempo.

Así, hasta el 31 de diciembre de 2004 dejó de aplicarse este sistema de reajuste de la asignación de retiro con base en tal índice y a partir del 1° de enero de 2005 dicho reajuste en la asignación de retiro debía efectuarse en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4422 del 31 de diciembre de 2004. Así lo precisó el H. Consejo de Estado⁹ al señalar *"a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004"*.

En todo caso, los valores establecidos en virtud de la aplicación del citado IPC tendrían efectos en las mesadas de la asignación posteriores al 31 de diciembre de 2004, es decir, los incrementos del IPC se debían ver reflejados en las mesadas periódicas causadas después de la referida fecha, tal y como lo precisó el H. Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que, al reconocer tales valores, la

⁶ Fls. 65 y 66

⁷ Fls. 01 a 04

⁸ Posición reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia del 15 de noviembre de 2012, Radicado 2010-005111, así como la sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12) CP. Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11) Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 1479-09. Javier Medina Baena Vs. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

entidad reconoce la acreencia que le asiste a la señora ANA ROSA BALLEEN ROZO, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, más no al derecho propiamente dicho. Se evidencia que se efectuó el cálculo de las diferencias causadas por razón del reajuste con fundamento en el IPC, teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho y los años en que se presentó tal diferencia, esto es, del **01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004**. Aunado a lo anterior, se tuvieron en cuenta los aumentos generados a partir del año 2005 sobre las mesadas posteriores e incrementadas en virtud del principio de oscilación; se aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales con anterioridad al **25 de octubre de 2014**¹¹, arrojando como valor resultante de la reliquidación la suma de **\$3.420.306** correspondiente a: i) capital 100% = **\$3.471.505**, ii) más indexación 75% = **\$232.334**, iii) menos descuentos = **\$283.533**, iv) total a pagar = **\$3.420.306**, v) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Aunado a lo anterior, se tiene que el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$59.707**¹².

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados tanto por las normas como la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **ANA ROSA BALLEEN ROZO**, por conducto de apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, pagará a la señora **ANA ROSA BALLEEN ROZO** *-en virtud de la reliquidación de su asignación de retiro-* la suma de **tres millones cuatrocientos veinte mil trescientos seis pesos (\$3.420.306) m/cte**, correspondiente a: i) capital 100% = **\$3.471.505**, ii) más indexación 75% = **\$232.334**, iii) menos descuentos = **\$283.533**, iv) total a pagar = **\$3.420.306**, v) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la presentación del acuerdo aprobatorio por parte del Juez Administrativo de conformidad con los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 65 y 66 del expediente, aunado a lo anterior, se tiene que el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$59.707**.

¹¹ La petición elevada por la señora ANA ROSA BALLEEN ROZO a la administración tuvo lugar el día 25 de octubre de 2018 -Fls. 29 a 32.

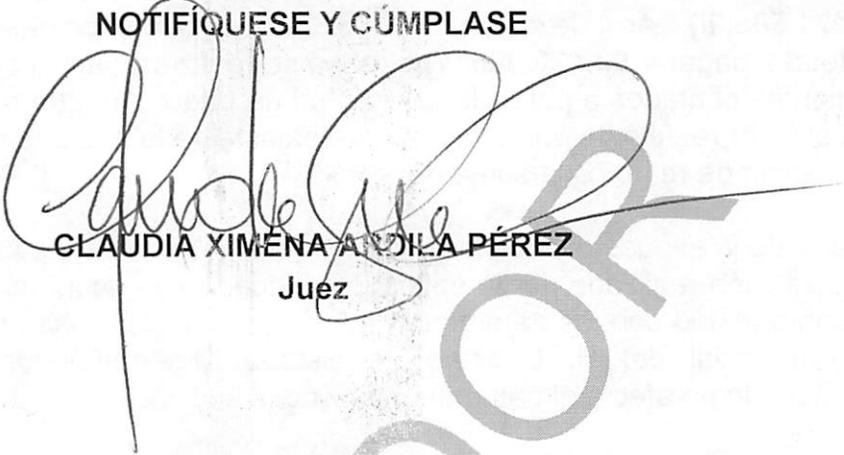
¹² Fls. 29

RADICADO 680013333015-201800429-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ANA ROSA BALLEEN ROZO
CONVOCADO: CASUR

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

WADB

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS Nº 101

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FULVIA MARIA BAYONA DE REYES
con C.C. N° 28.476.488 y JOSE
LUCIO REYES VELASCO con C.C. N°
5.786.991
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA
–EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 380013333013 2019-00066 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener por parte de los demandantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su hijo fallecido ST LUIS MARYUTH REYES BAYONA (Q.E.P.D.). Así las cosas y por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE en PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores FULVIA MARIA BAYONA DE REYES y JOSE LUCIO REYES VELASCO, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores FULVIA MARIA BAYONA DE REYES y JOSE LUCIO REYES VELASCO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar



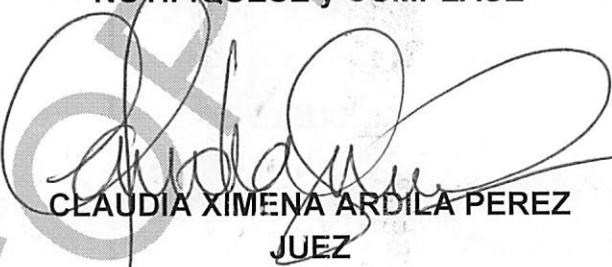
contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer y de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, con cédula de ciudadanía 79'110.245 y tarjeta profesional 170.560 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. 101 FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHODAZA
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **SOCIEDAD EXTRAS S.A.**, quien se identifica con el
Nit. No. 890327120-1
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO**
RADICADO: 6800133330132019-00068 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a que se declare la nulidad de la sanción impuesta por la entidad demandada a efectos de obtener la devolución del dinero cancelado por dicho concepto en cuantía de \$74.509.417. Así las cosas y por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderada judicial por **SOCIEDAD EXTRAS S.A.**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la empresa **SOCIEDAD EXTRAS S.A.**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días; a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s)

demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO. SE FIJA, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, la suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. Se **RECONOCE** personería a la Dra. **MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 101

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHODAZA
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANNET GODOY CÁCERES, quien se identifica con
la C.C. # 28.053.715
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 6800133330132019-00075 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a que se declare la nulidad parcial del acto que declaró terminado su nombramiento provisional con la entidad demandada a efectos de obtener su reintegro. Así las cosas y por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **JANNET GODOY CÁCERES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora empresa **JANNET GODOY CÁCERES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días; a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

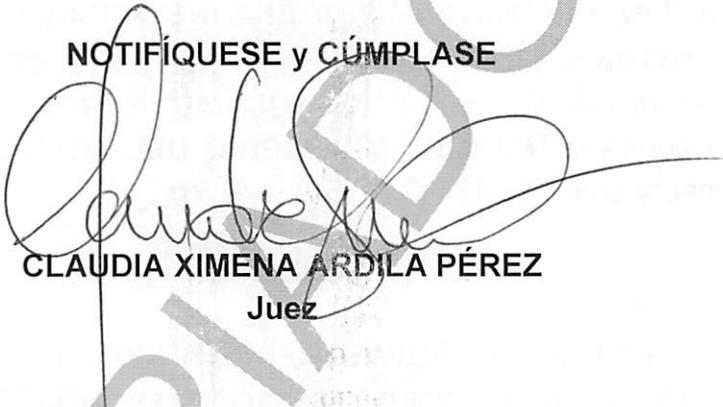
CUARTO. REQUIÉRASE a la **NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se

incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO. SE FIJA, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, la suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. Se **RECONOCE** personería al abogado **ADALBERTO FLOREZ ROMERO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 101

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LUZ GONZÁLEZ MORALES con cédula 41.559.863

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

RADICADO: 680013333013 2019-00077-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda; sin embargo, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer el presente asunto, conforme se analizará a continuación.

CONSIDERACIONES

La señora MARIA LUZ GONZÁLEZ MORALES, en su condición de cónyuge supérstite, pretende la reliquidación de su pensión con el cúmulo de salarios y factores salariales realmente devengados por ella, quien trabajó como docente del sector público en la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA "UPTC" cuyo último lugar de labores fue la ciudad de Tunja del Departamento de Boyacá, según consta en los certificados de información laboral que obran a folios 23 a 30 y 31 a 47 del expediente.

Al respecto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 156 numeral 3:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

A su vez, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta además el factor funcional consagrado en el Art. 155 del CPACA, como quiera que la cuantía del presente asunto no supera los 50 S.M.L.M.V.²

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Tunja (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA LUZ GONZÁLEZ MORALES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de

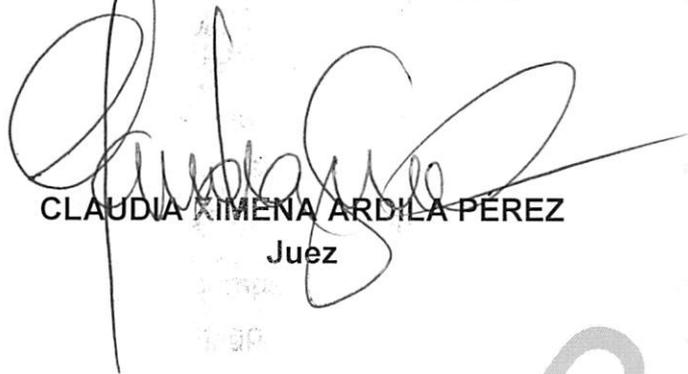
¹ Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 20, literal a.

² Folio 9

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Tunja (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. 101 FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.